

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 031
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADA: DIANA CAROLINA LUNA BONILLA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Se rememora, en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de mayo de 2023 /PDF 38/, se decretó la prueba documental solicitada por la parte actora (numeral 1.2 del auto de pruebas), imponiéndosele la carga de la misma al ente territorial demandado.

2.2.- Se advierte que el apoderado de la parte demandada, remitió respuesta dimanada del Secretario de Educación del Municipio de Girardot, mediante la cual brindó la información requerida en punto a los ingresos mensuales para el cargo de líder de programa de gestión de la cobertura del servicio educativo para los años 2019-2023 /PDF 43 p. 5/. Documental que será incorporada al plenario.

2.3- Así mismo, el aludido funcionario aportó oficio del 3 de agosto de 2023 /p. 7 *idem*/ mediante el cual remitió por competencia a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Girardot, la solicitud probatoria asociada a los estudios técnicos realizados para establecer la planta de personal de que trata el Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017. Sin que a la fecha la aludida dependencia haya allegado al Despacho la información solicitada.

2.4.-En estos términos, al paso de ordenarse a la entidad aportar la documental pendiente de recaudo, **SE SOLICITARÁ** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de **CINCO (05) DÍAS** se sirva indicar a este despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial descrita en el numeral anterior, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al plenario la documental que obra en el PDF 43 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, y a través de la Dirección Administrativa de Talento Humano, o la dependencia que

corresponda, arribe al plenario los estudios técnicos realizados para establecer la planta de personal de que trata el Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017, probanza ordenada en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE SOLICITA al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, o quien haga sus veces, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva indicar a este Despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto de pruebas dictado el 24 de mayo de 2023, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo– del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc0edc851b1cf7f207b8983815f6a9fd878870448d4dee5ab63ebf532257596**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 032
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LILITH MAJE OVIEDO
DEMANDADO: CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de julio de 2023 /PDF 55/, se requirió a la parte actora para que se sirviera acreditar la carga procesal asumida en punto a la práctica de la prueba pericial decretada en el numeral 1.4 del auto de pruebas.

2.2.- Mediante memorial del 24 de julio de 2023 /PDF 56/, el apoderado de la parte actora manifestó:

«[Q]ue debido al alto costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral, y las condiciones económicas que atraviesa mi prohijada, no es posible proveer la práctica de la misma.

En consecuencia, desistimos de esta experticia, en espera que el Despacho no condene en costas, habida cuenta que no se practicó por razones ajenas a la voluntad de mi prohijada, quien en la actualidad no se encuentra laborando.» /se destaca/.

2.3.- En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento elevado por la parte actora frente a la prueba pericial decretada.

2.4.- Finalmente, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto, respectivamente, por escrito. Lo anterior, al estimarse innecesaria la realizaci

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 175 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** elevado por la parte actora frente a la prueba pericial decretada en el numeral 1.4 del auto de pruebas.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de8e6db60e6000f076ff727249a4eeb75e49e4ebcc9ff5262ba800a7a6296**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO:	033
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER DARÍO TUBERQUIA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Se rememora, mediante proveído del 24 de abril de 2023 /PDF 73/, se dispuso que por Secretaría del Despacho, se requiriera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que se sirviera aportar las probanzas faltantes.

2.2.- Mediante memorial del 19 de mayo de 2023 /PDF 75/, la Oficina Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional aportó las documentales requeridas. En consecuencia, se incorporarán al plenario las probanzas en mención.

2.3.- Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto, respectivamente, por escrito; lo anterior, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo previsto en el art. 181 inciso final del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales que obran en el PDF 75 del expediente digital.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d1855c131ff6c062366b1428420a9b7c7322e65576df77a6e40096b31cfe4e**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO:	034
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 24 de abril de 2023 /PDF 043/, se solicitó al Concejo Municipal de Fusagasugá para que se sirviera remitir «copia íntegra digital del Acuerdo 029 de 2001 (en su versión original, sin modificaciones), así como del Acuerdo 120 de 2007».

Pues bien, se observa que el 7 de junio de 2023 /PDF 046/, la aludida corporación allegó memorial precisando «que ante el Decreto 120 de 2007 y el Acuerdo 120 de 2007, no se encuentran en los antecedentes administrativos del Concejo Municipal de Fusagasugá, debido a que en el Concejo Municipal de Fusagasugá no se emiten decretos y en acuerdos en el año 2007 solo se crearon 26 acuerdos, tal como se evidencia en el siguiente».

Finalmente, con memorial del 17 de octubre de 2023 /PDF 048/, allegó copia íntegra digital del Acuerdo 029 de 2001, tal como fue requerido.

En consecuencia, **SE INCORPORA** la documental en mención.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito. Lo anterior, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento al tenor del art. 181 inciso final del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA la documental que obra en el PDF 048 pp. 5-397.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ed2d98ce10de312507b31a96ff550198f90509834d2bb1d4a934191f281878**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	035
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00279-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES Y OTROS¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022², el Acuerdo PCSJA22-11972/22³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **23 DE ABRIL DE 2024.**
- Hora: **10:00 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ Vianey Montes Delgado, Leonel Quintero, María Idalba Delgado Ladino, Karla Giseth Quintero Montes, Kelly Xiomara Quintero Montes, Valeria Quintero Montes, Erick Santiago Montes Delgado, Cruzana Montes Delgado, Yolanda Montes Delgado, Jhofer Sebastián Ruiz Montes, Zhaira Valentina López Montes, Tania Liseth Hernández Montes, Sari Yusdei Rojas Montes y Mariana Isabella Aroca Quintero.

² “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la demandada a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.241 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /PDF 009 p. 9/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d987e9f1af5cb97d3cfb28c412160400604d7b6fab1cb8ac97f3ff39d0ea9**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	036
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA Y OTROS ¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022², el Acuerdo PCSJA22-11972/22³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **23 DE ABRIL DE 2024**
- Hora: **11:30 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página

¹ Ingrid Johanna Niño González, Claudia María Sanabria Santamaría, Edgar Hernán Espitia Parra, Harry Espitia Sanabria, Harold Santiago Espitia Sanabria y María Fernanda Espitia Sanabria.

² "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35223eb794723a71fd30497adfdab0191e996577b2aba09928cadbd1cc46eca**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	037
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00335-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- I. *¿DEBE REAJUSTARSE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE PERCIBE EL ACTOR, NO OBSTANTE QUE LA PARTIDA DE SUBSIDIO FAMILIAR FUE INCLUIDA EN SU BASE DE LIQUIDACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 1162 DE 2014?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /PDF 001 pp. 22-49 y PDF 004 pp. 28-51/.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /PDF 010 pp. 36-62/.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.418 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder especial conferido /PDF 010 p. 17/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0118e8290d448c809f7912be0319be239590e35f36624249e63e0071d4217af**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	038
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00092-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO AGUIAR GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- I. *¿TIENE DERECHO EL ACTOR A QUE SE LE RECONOZCA PRIMA DE ACTIVIDAD Y SEA PAGADA Y LIQUIDADADA DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES?*
- II. *¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBE LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? En caso afirmativo,*
- III. *¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEAN CANCELADOS LOS VALORES DEJADOS DE PERCIBIR CONFORME AL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS Y LAS QUE SE ORDENEN PAGAR EN ESTE PROVEÍDO?*
- IV. *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /PDF 003 pp. 26-38/.

Si bien solicitó práctica especial de una declaración de parte¹, **SE NIEGA**, por superflua e inútil, en tanto no se advierte la utilidad que representan las declaraciones que el mismo demandante brinde en la audiencia, para probar los hechos que ese mismo extremo procesal ha descrito en el libelo demandador, máxime cuando actúa en causa propia, y el principio de necesidad de la prueba impone la demostración de los hechos más allá de su propio dicho.

¹ “**DECLARACIÓN DE PARTE:** le ruego respetuosamente que se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte del demandante a fin de que se deponga sobre las condiciones de tiempo, modo lugar en que ha prestado sus funciones en la institución.” /negrillas originales/.

Lo anterior, en armonía con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección ‘A’, dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-33-002-2018-00334-00 en providencia del 3 de marzo de 2022²; criterio ratificado en providencia del 13 de diciembre de 2022 emitida por el mismo Tribunal, Sección Segunda, Subsección F (Rad. 2021-00179-01). Y reconocido también por el Consejo de Estado mediante proveído del 18 de mayo de 2018³.

De otro lado, la solicitud encaminada a *«que se oficie a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (sic), habida cuenta que se cumple lo señalado en el artículo 173 del CGP.»*, **SE SUBSUME** en las documentales allegadas por la entidad demandada y que serán decretadas como prueba.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /PDF 015/.
3. **PRUEBA COMÚN:** el material documental obrante en los archivos PDF 016, 017, 018, 019, 021 y 022 del expediente digital.
4. **FOR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22⁴, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.424 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /PDF 014 p. 25/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Expuso el Tribunal: *«(...) Ahora bien, no resulta conducente, pertinente ni útil, que los mismos sujetos que conforman la parte incidentada realicen una declaración con el fin de probar sus argumentos de defensa, cuando tienen otros mecanismos para demostrarlos.*

(...) La Sala considera que, en el presente caso, se debe estimar bien denegada la prueba de declaración de parte formulada por la parte actora, al considerar que los hechos y circunstancias que se pretenden probar, no pueden acreditarse por el mismo interesado, pues tal como se dispuso en la norma en cita, el fin de ese tipo de pruebas es que se perjudique al interrogado y se favorezca a quien la solicitó, es decir es un procedimiento que involucra a las dos partes del litigio, más no así a favor propio, es decir que la propia versión de la misma parte no puede ser tenida como prueba...» /Se subraya/.

³ *«(...) El principio de necesidad de la prueba impone la demostración de los hechos más allá de las afirmaciones de las partes, por lo que aquello que sostienen como cierto quienes concurren como extremos de la controversia no tiene el alcance de una evidencia testimonial.»* (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00782-01(48072).

⁴ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d70bc84e7cb6bf02ea74c88d52a47dfc0ce85b5e5b0e01fe532bb552930247**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:	039
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EPS CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

Se rememora que a través de proveído del 11 de agosto 2023¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que se sirviera corregir los yerros advertidos en el escrito de demanda, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Agente Especial Liquidador CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ Pdf '009'

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.600 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /Pdf '010' pp. 29-30/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d2ecc6237b0d0d028e5a01b88be09c411dfb8c4ebaad1d8bd6562a61a6419**

Documento generado en 19/01/2024 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	040
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00111-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HARVEY CAMILO VERJAN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- I. *¿EXISTE COSA JUZGADA EN EL PRESENTE ASUNTO? En caso negativo,*
- II. *¿DEBE REAJUSTARSE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE PERCIBE EL ACTOR, LIQUIDANDO EL 38.5% CORRESPONDIENTE A LA PARTIDA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOMANDO COMO BASE EL 100% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2004? En caso afirmativo,*
- III. *¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEA CANCELADA LA DIFERENCIA CORRESPONDIENTE A LAS SUMAS PAGADAS Y LAS QUE SE ORDENEN PAGAR EN ESTE PROVEÍDO?*
- IV. *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /PDF 002/.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /PDF 008 pp. 36-188/.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales

deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.418 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder conferido /PDF 008 p. 17/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c2e712c8153ae3d5542bb37965511551c620424f4fe48a971dfc031cc87f4**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 042
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00027-00
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELKIN GALLEGO ROJAS
 DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO

1.1.- En este estadio de la actuación, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede resolver las excepciones previas propuestas, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Con todo, debe tenerse presente que las excepciones previas se han previsto como herramientas de saneamiento que no son de carácter taxativo, y en esta secuencia corresponde la juez valorar en cada caso si las excepciones propuestas corresponden a aquellas denominadas previas, como quiera que sobre el particular indica la jurisprudencia:

“Vistas así las cosas, y entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabe la Litis, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento.

Bajo tal perspectiva, es claro que los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP no son taxativos y que, en tal medida, corresponde al operador judicial valorar en cada caso en concreto cuáles de las excepciones invocadas se ajustan o no dentro del análisis antes descrito.” (se resalta)

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda, tenemos que con ella se pretende advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias formales, es decir, con los presupuestos referidos al contenido y anexos de la demanda establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

1.2. EXCEPCIONES PREVIAS

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no formuló excepciones previas.

1.2.1. Propuestas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DIRIGIRSE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDIÓ DE FONDO LA SOLICITUD.**

Sostiene que el medio de control no se dirige contra el acto administrativo susceptible de control judicial, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, comoquiera que «se pretende la nulidad del Oficio No. CUN2021EE019494 del 20 de septiembre de 2021, en el cual se le indicó al peticionario que la entidad territorial no era la competente para atender la solicitud, al limitarse su deber a enviar el reporte de liquidación de la cesantías de los docentes activos e inactivos de la Gobernación de Cundinamarca, por lo que no le corresponde definir la procedencia o no del reconocimiento de la sanción por mora el pago extemporáneo de las cesantías y los intereses a las cesantías», considerando que «al presentarse la demanda contra un oficio que de forma clara indicó que no podía resolver de fondo, no es posible ejercer control judicial, pues no se trata de un acto definitivo, a diferencia del otro oficio indicado».

II. CONSIDERACIONES

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá, D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Expediente: 11001 03 24 000 2022 00019 00

2.2. Ineptitud de la demanda (ausencia de individualización del acto enjuiciado y de control jurisdiccional).

Esta excepción formulada por el Departamento de Cundinamarca no está llamada a prosperar dado que, en el escrito de demanda se advierte que la parte actora deprecia la nulidad del acto administrativo ficto configurado como consecuencia de la ausencia de respuesta por parte del Departamento de Cundinamarca a la petición elevada el 9 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en efecto, se observa que el ente territorial allegó respuesta del 20 de septiembre de 2021³, a la petición en relación a la cual la parte demandante alega configuración del acto ficto demandado, ésta no resolvió de fondo la solicitud, pues se limitó a alegar precisamente que “*se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento*”, en consecuencia, la pretensión de nulidad del acto ficto cumple con este presupuesto de individualización del acto enjuiciado, del cual no resulta predicable que no se trate de un acto administrativo o sea de trámite y por tanto no pueda ser objeto de control jurisdiccional.

En este orden, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ‘**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**’ propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura y Karen Eliana Ruedo Agredo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a los poderes general y especial conferidos /PDF 013 pp. 37-46/.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Kiliam Andrés Forero Toledo, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 258.399, para actuar en representación del Departamento de Cundinamarca de conformidad con el poder a él conferido /PDF 011 pp. 41-42/.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para surtir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez

³ PDF 001 p. 72.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e3322adbd172bd261b4cc2a7a16473770ad7571b7fb67c5cc8ce7fada40d**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	041
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00121-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA ROSA JARAMILLO
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LAS VINCULADAS POR PASIVA, O ALGUNA(S) DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF 001 PP. 32-58 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **SUBSUME** en el expediente administrativo aportado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, que será decretado como prueba /PDF 007 pp. 23-552/.

¹ “2. **SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES**

- De la manera más respetuosa solicito al Señor Juez, se sirva **REQUERIR** a las entidades convocadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que, con destino a la presente demanda, sirva aportar la prueba de la trazabilidad de la petición elevada por mi mandante en los siguientes términos:
 1. Fecha de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas.
 2. Fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
 3. Fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
 4. Renuncia a términos si la hubo.

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó ni solicitó pruebas.

3. **PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF 007 pp. 19-552 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y Karen Eliana Ruedo Agredo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a los poderes general y especial conferidos /PDF 006 pp. 9-18/.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada Yudy Carolina Niño Giraldo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 231.50 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ conforme al poder especial conferido /PDF 007 p. 11/.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería al abogado Jhordin Stiven Suárez Lozano, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. conforme al poder especial conferido /PDF 004 p. 15/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

-
5. Fecha de radicación, envío (sic) o entrega de la solicitud para pago ante el FOMAG como lo define el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
 6. Fecha en la que el FOMAG recibió de la orden de pago de la solicitud de cesantías parciales o definitivas." /negritas y mayúsculas originales/.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16edfd7331f38e435ff21edf6e4fdc603de9c685425d4c2e1982b21ad28987f1**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No:	043
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00350-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JAIRO MUÑOZ PARDO Y OTROS ¹
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Comoquiera que en los hechos de la demanda se indica que el 11 de agosto de 2023, demandantes JAIRO MUÑOZ PARDO, ANA CECILIA MUÑOZ PARDO, MARTHA ISABEL MUÑOZ PARDO, PATRICIA MUÑOZ PARDO, TERESA MUÑOZ PARDO, WILSON MUÑOZ PARDO, VIRGELINA TABARES DE PEÑALOZA y ALEJANDRA CATALINA BAQUERO MUÑOZ se notificaron por conducta concluyente de los actos administrativos enjuiciados, deberán por ende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad instituido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relativo a la interposición del recurso obligatorio de apelación frente al fallo proferido en primera instancia por la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá dentro del proceso No. 0267-2018 *“Por comportamientos contrarios a la integridad urbanística de conformidad a lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016”*.
2. Suprimir del acápite *‘DECLARACIONES Y/O PRETENSIONES’*, la súplica indicada en el ordinal tercero, asociada a declarar la nulidad de *«todo el expediente policivo No 0267 de 2018»*, preservando únicamente las solicitudes de nulidad de los actos administrativos definitivos, relacionados en los ordinales primero y segundo del aludido acápite. Lo anterior, conforme al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
4. Remitir la corrección de la demanda al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213/22²).
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado David Ricardo Peñaloza Lombo, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 161.115, para actuar en representación de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos / *PDF 001 pp. 26-76/*.

¹ Julia Elvira Muñoz de Moreno, Ana Cecilia Muñoz Pardo, Martha Isabel Muñoz Pardo, Patricia Muñoz Pardo, Teresa Muñoz Pardo, Wilson Muñoz Pardo, Virgelina Tabares de Peñaloza y Alejandra Catalina Baquero Muñoz.

² *“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”* /se destaca/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d43f2b0b3b88b257534baeb5734fc383656ea6ce2b540ca5c11077b0c08fb2**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO:	044
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 1° de los Decretos No. 382 de 2013 y No. 022 de 2014; y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta frente a la petición radicada el 13 de julio de 2023 ante la demandada, con el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales /pp. 1-13 PDF 003/.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el libelo introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el*

impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “*bonificación judicial*”, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3abd11bb6ef9f5ea15f23a4d1230c6525edcfbcd502849504f9ba247df2da9a**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO:	045
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN NIÑO QUIROZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 1° de los Decretos No. 382 de 2013 y No. 022 de 2014; y en consecuencia se declare la nulidad del: **(i)** Oficio No. GSA-30860 del 4 de agosto de 2023 proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y **(ii)** la Resolución No. 1129 del 24 de agosto de 2023 proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, con los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales /pp. 17-23 y 64-69 PDF 003/.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el libelo introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el

impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “*bonificación judicial*”, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030fccc3b0e550338b48d482219ffe349caba2e6fed8c74998d76127bbd0b08**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 047
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00272-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR EDUARDO ARDILA BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 20 de noviembre último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que a través de memorial del 27 de noviembre último², el apoderado de la parte demandante allegó al plenario poder que lo faculta para actuar y que el mismo fue remitido a la vinculada por pasiva.

Así las cosas, se **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, Acta No. 0609181 del 19 de agosto de 2022, así como todo el expediente administrativo del señor NÉSTOR EDUARDO ARDILA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.527; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ PDF '019'.

² Ver PDF '020'.

³ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
6. **SE RECONOCE** personería al abogado OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, identificado con C.C. No. 93.409.160 y T.P. No. 232.301 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '020' pp. 4-5 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea2507bb93d0376997bdd3a5030b2f0bf0ebdac2d3f5b23a3a02d2c8a7ad3fb**

Documento generado en 19/01/2024 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 048
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00006-00
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: THAIS XIOMARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». / Subrayas y negrillas del Despacho /.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido*

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

2. CONSIDERACIONES

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '009 InformeSecretarial', la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones; cabe destacar que se corrió traslado de las excepciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

La parte actora realizó pronunciamiento / PDF '008' /.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula como excepción previa (intitulada incorrectamente) «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» / PDF '006' p. 6 /, la cual se plantea desde el criterio material, razón por la cual su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

La entidad territorial propuso la excepción que denominó «EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» / PDF '007' pp. 13-15 /; conceptúa que este estrado judicial a través de auto calendarado el 24 de abril de 2023 ordenó:

*«CUARTO: La parte actora deberá radicar de manera independiente EN EL TERMINO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS (10) DÍAS, en el correo electrónico dispuesto para tal efecto, **las demandas y anexos en formato PDF (e incluyendo copia de esta providencia)** de la accionante SARA ESTELA MORALES MOGOLLON, dejándose la salvedad que se tendrá como fecha de presentación de la demandade cada uno el 13 de enero de 2023, para los fines a que haya lugar». / Negrillas, mayúsculas y subrayado autoría del ente territorial /*

Que verificado el aplicativo SAMAI se observa que no hay un acatamiento a la orden impuesta por el Despacho, en consecuencia, solicita a su despacho rechazar de plano y se declare la nulidad de todo lo actuado, por estar demostrada la ineptitud sustantiva, añade, las pretensiones no cumplen el requisito de acumulación y que los hechos son diferentes.

Sobre dicha figura, ha señalado el Tribunal de cierre de esta jurisdicción lo siguiente:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...)

*De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustantiva o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “**inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones**”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustantiva o sustantiva”.*

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. **Esta se configura por dos razones:***

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

(...)

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»²*

Conforme a la jurisprudencia en cita, se tiene que de conformidad con los parámetros normativos del C.G.P. y el C.P.A.C.A., la excepción de ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA’ se configura solamente por **(i)** la falta de requisitos formales de la demanda o **(ii)** por la **indebida acumulación de pretensiones**. Sobre este último aspecto es del caso indicar que este estrado judicial a través de auto calendado el 24 de abril último admitió la demanda formulada por la señora THAIS XIOMARA RODRÍGUEZ y se ordenó desacumular las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas con respecto a la señora SARA ESTELA MORALES MOGOLLÓN, bajo cuerda procesal independiente, ello de conformidad

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del veintiuno (21) de abril de 2016. Radicación No. 47001233300020130017101 (1416-2016). Consejo Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

a los argumentos allí expuestos, que en síntesis se refieren a que, al no ser posible dar garantía de economía y celeridad procesal, pese a que las solicitudes se resuelvan con similar rasero, comoquiera que los medios probatorios y los supuestos fácticos no guardan comunidad entre sí y el no encontrarse satisfechos los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de las pretensiones.

Colofón de lo expuesto, frente a la solicitud que realiza el apoderado del ente departamental de rechazar de plano y se declare la nulidad de todo lo actuado, en atención a que no se evidencia que el apoderado de la parte actora hubiese radicado demanda de nulidad y restablecimiento en nombre de la señora SARA ESTELA MORALES MOGOLLÓN, se precisa que es una acción propia del fuero interno de quien es titular de reclamar el interés jurídico ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que trascienda si son o no procedentes sus pretensiones, dicho sea de paso, voluntad que no es óbice para la continuidad de la presente actuación judicial, en atención a ello ha de declararse que el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de «EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada / PDF '006' pp. 11-20 / .

Igualmente se reconoce personería al togado KILIAM ANDRÉS FORERO TOLEDO, con TP 258.399 del C.S.J., para representar los intereses del ente territorial demandado /pdf 007 pp. 94-95/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a711558c5cd6731bc97674acd2fcefb7d70978fc11b8d97e6627c01dbea1d

Documento generado en 19/01/2024 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 049
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00349-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON JAIR VELÁSQUEZ ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22 y en el acuerdo PCSJ22-11972/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 221 de 2022.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (i)** al Representante Legal del Municipio de Silvania o a su delegado, **(ii)** al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011(modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011(modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, a saber, Resolución No. 260 del 6 de junio de 2023 y la Resolución No. 329 del 13 de julio de 2023, así como el expediente prestacional del señor EDINSON JAIR VELÁSQUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.891; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 del Decreto Legislativo.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones el correo electrónico personal mediante memorial dirigido al correo

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio /Se destaca/.

institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22³.

SE SOLICITA al apoderado de la parte demandante que en virtud a lo establecido en el art. 162 numeral 7 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021⁴, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes se sirva indicar la dirección física, electrónica y número de teléfono del poderdante, señor EDINSON JAIR VELÁSQUEZ ACOSTA.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO MÉNDEZ ROMERO, identificado con C.C. No. 80.912.896 y T.P. No. 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '002'* /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ «Artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento»-/ Se destaca /

⁴ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632bbe844fa64cd907f4f3ac0eb22c52a7fdd60775e98878ecb0e620519acbfd**

Documento generado en 19/01/2024 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 050
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia y en procura de caras garantías constitucionales, procede el Despacho, en virtud a **(i)** lo expuesto en auto precedente / PDF '023' / y **(ii)** en atención a lo manifestado y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora con el escrito que subsana la demanda / PDF '024' /, a saber:

*«Le manifiesto de forma respetuosa al Despacho que debido a que el demandante cambió su abonado telefónico por alguna razón de seguridad de su vida, propia de su servicio, como es natural en la **ACTIVIDAD MILITAR Y DE INTELIGENCIA**, no me he podido contactar con él. Le ruego que tenga en cuenta que esta demanda fue radicada hace tres años. Razón por la cual le pediré al Despacho que dos cosas de forma alternativa: 1. que acepte el poder presentado, manifestándole bajo la gravedad de juramento que me ha sido otorgado por el demandante, en vigencia del decreto 806 y de acuerdo a su parámetros, razón por la cual le pediría que aplique la presunción de autenticidad del mismo; 2. Proceda a oficiar y ordenar al **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN**, entregar con fines a este Despacho, y con la debida custodia de la información, los siguientes datos: Número de celular y/o correo electrónico de: **JANDER LUIS HERNANDEZ SUAREZ** identificado con cédula de Ciudadanía 1.041.260.862 de San Pedro de Urabá». / Negrillas originales /*

Considera oportuno el Despacho requerir al ente accionado para que proporcione dirección física y electrónica del soldado Profesional JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.260.862, quien se encuentra en servicio activo según certificado expedido el 20 de septiembre de 2023 y obrante en el expediente / PDF '019' p. 4 /. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, SOLICÍTESE a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que directamente o por intermedio de la dependencia o autoridad competente, en término perentorio de CINCO (5) DÍAS, se sirva informar al Despacho número de teléfono, dirección física y electrónica del soldado Profesional JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.260.862, así como la unidad donde actualmente presta sus servicios (o en su defecto, el último lugar de servicios); lo solicitado debe ser allegado al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad10ced0b8005fff04672bc510c746a5e0b524699e3ff7903ea0b11e701e190**

Documento generado en 19/01/2024 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 051
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PÁEZ TOLOZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El proceso de la referencia fue radicado por la parte actora correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Fusagasugá, estrado judicial que la admitió a través de auto adiado el 26 de agosto de 2021/ *PDF '04' Carpeta '01'*, ulteriormente, dictó sentencia de primera instancia en desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento calendada el 16 de noviembre de 2023 / *PDF '37' Carpeta '01'*, inconforme con la decisión, la vinculada por pasiva interpuso recurso de apelación, en atención a ello el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de decisión Laboral se abstuvo de emitir decisión de fondo por falta de competencia, en consecuencia, procedió a declarar la nulidad de la sentencia proferida y dispuso se remitiera a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot el proceso, ello a través de proveído fechado el 6 de noviembre de 2023/ *PDF '02' Carpeta '03'* /.

Correspondió por reparto / *PDF '03' Carpeta '03'* a esta autoridad judicial. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demandada (HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ) es una Empresa Social del Estado¹, lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴ corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, EL Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **MANUEL ANTONIO PÁEZ TOLOZA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

¹ Véase: https://www.hospitaldefusagasuga.gov.co/nuestra-institucion-chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.hospitaldefusagasuga.gov.co/_files/ugd/b5fceb_3d838717db19455aae58a31b67c3b1f8.pdf

1. En tanto solicita la declaratoria de un contrato realidad (ordinal primero) deberá individualizar de manera clara el acto administrativo definitivo que resolvió la situación jurídica sobre ese aspecto, y dirigir concomitantemente la deprecación de nulidad en su contra; ello de conformidad a lo establecido en los art. 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011
2. Corregir el acápite denominado «*HECHOS*», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas o jurisprudenciales que se incorporaron en los ordinales 15 y 17, y cualquier otra manifestación subjetiva o reiterativas (inciso 2 del ordinal noveno, ordinal decimo, decimo primero), pues estos son propios del apartado de «*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*», ello, en virtud del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
3. Indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si el(los) acto(s) demandado(s) fue(ron) expedido(s) con **(i)** infracción de las normas en que debería fundarse, o **(ii)** sin competencia, o **(iii)** en forma irregular, o **(iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **(v)** mediante falsa motivación, o **(vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior con fundamento en el canon 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del art. 137 *íbidem*.
4. De conformidad a lo establecido en el art 212 del C.G.P. y en concordancia a lo establecido en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá distinguir los hechos sobre los que han de pronunciarse los testigos que solicita como prueba testimonial.
5. Deberá indicar la cuantía de manera razonada, que dé cuenta cierta y detallada del valor que pretende reclamar, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Deberá aportar nuevo poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual, de conformidad a lo establecido en el canon 74 del Código General del Proceso determine con total claridad y de manera individualizada el o los actos acusados e identifique las pretensiones de restablecimiento del derecho de conformidad a lo referido en el escrito introductor.
8. Deberá integrar la enmienda con la demanda en un solo documento.

Deberá enviar lo enunciado al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22²)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a27a5e810609c333196d5f37607a2045de7024f63974f40a663908834e915f**

Documento generado en 19/01/2024 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 053
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00353-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA PATRICIA ZAMORA PARDO
DEMANDADO: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (III) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (íval Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/224, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados; a saber, acto ficto o presunto producto de las peticiones formuladas el 01 de marzo de 2023 bajo radicado FUS2023ER000774 (ante el Municipio de Fusagasugá) y del acto administrativo

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

³ «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

⁴ «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/

distinguido como «oficio adiado el 02 de noviembre de 2023», así como el expediente prestacional de la señora DORA PATRICIA ZAMORA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.888.353; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificada con C.C. No. 10.248.428 y T. P. No.120.489 del C. S. J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '001' pp. 24-31* /.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁹).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ «Artículo 2. **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

⁶ «Artículo 5. **Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.** Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)»

⁷ «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

⁸ «Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

⁹ «Artículo 2. **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36401939a848a610df1ea49f006f83bf4e0248b613a8ae0cc51f720da1330db8**

Documento generado en 19/01/2024 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 055
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00112-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones, mismas que fueron noticiadas a la parte actora /ver PDF 006 p. 1/, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso, entre otras, las excepciones que denominó: 'FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO' e 'INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA' /PDF 006 pp. 17-18/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostiene que en el presente caso se configura esta excepción al no haberse demandado a la Secretaría de Educación del Municipio, comoquiera que, si bien el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el llamado a pagar las prestaciones de orden económico a los docentes en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, «no puede dar fe de las

características que revistieron en su momento la supuesta relación laboral que siquiera fue solicitada en el escrito de demanda».

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: *“(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”*³.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

De otra parte, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 9º de esta normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal manera que fuera realizada por las entidades territoriales, situación que fue reiterada en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, previeron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo se efectuara por intermedio del representante permanente de dicho organismo a nivel regional.

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 estableció algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se determinaron básicamente tres puntos que resultan de interés para el caso que hoy nos ocupa, a saber: (i) en primer lugar, que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; (ii) en segundo lugar, que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y, (iii) en tercer y último lugar,

² Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, donde se estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4, señalado que una vez presentada la solicitud ante la Secretaría de Educación a la que se encontraba vinculado el docente, ésta debía elaborar el proyecto de acto administrativo para remitirlo junto con los insertos del caso a la entidad fiduciaria, que a su turno se ocuparía de impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones en que se sustentara su decisión de no hacerlo e informar de ello a la secretaria de educación. Luego, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, debía ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado, quien se encargaría de su notificación. Por último, el acto administrativo de reconocimiento debía remitirse a la sociedad fiduciaria junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Bajo este contexto, se puede concluir con claridad que aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, lo cierto es que éstas actúan en representación de la Nación, entidad a la que corresponde la cuenta especial.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no es obligatoria la vinculación de la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, toda vez que la participación del secretario en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

INEPTA DEMANDA:

Sostiene que, no se avizora en el escrito de demanda, la reclamación elevada ante la entidad demandada, tampoco ante la Secretaría de Educación del Municipio, asociada al reconocimiento de la relación laboral y/o contrato realidad.

Sobre el particular, **el Despacho CONSIDERA**, en cuanto a este medio exceptivo, que no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto:

En las pretensiones de la demanda no se advierte súplica alguna asociada al reconocimiento de una relación laboral o contrato realidad, toda vez que la totalidad de las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación.

De otro lado, se advierte que desde el auto admisorio de la demanda /PDF 003/, se dispuso que por Secretaría del Despacho, se solicitara a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Resolución No. 1015 del 26 de diciembre de 2022), así como el expediente prestacional de la señora MARTHA LUCÍA DÍAZ BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.613.985. El oficio fue remitido por la Secretaría del Despacho el 8 de septiembre de 2023 /PDF 005/, sin que a la fecha se haya allegado lo solicitado.

En este orden, por Secretaría del Despacho se solicitará a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá dar cumplimiento a la orden emitida desde el auto admisorio.

Así mismo, por Secretaría del Despacho se solicitará al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, o quien haga sus veces, indicar a este Despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial recién descrita, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 – párrafo- del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’ e ‘INEPTA DEMANDA’ propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO:

- a. **SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, arribe al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Resolución No. 1015 del 26 de diciembre de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **MARTHA LUCÍA DÍAZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.613.985.
- b. **SOLICÍTESE** al **SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, indique a este Despacho el **nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto admisorio**, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –párrafo- del CGP.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 103.577 del C.S. de la J. y Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 252.440 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta en los términos del poder y sustitución de poder conferidos /PDF 006 pp. 3-4 y 31-38/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09879383f773cef9311db6d86e650577fa26260f7c22396d8ffad8b004e0fb4a**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 056
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00063-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 7 de julio de 2023 /PDF 007/ se admitió la demanda y se dispuso que por Secretaría del Despacho, se solicitara a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la solicitud radicada el 31 de marzo de 2021), así como el expediente prestacional de la señora RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.824.584.

El oficio fue remitido por la Secretaría del Despacho el 10 de septiembre de 2023 /PDF 009/, sin que a la fecha se haya allegado lo solicitado.

En este orden, por Secretaría del Despacho se solicitará a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá dar cumplimiento a la orden emitida desde el auto admisorio.

Así mismo, por Secretaría del Despacho se solicitará al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, o quien haga sus veces, indicar a este Despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial recién descrita, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 – párrafo- del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO:

- a. SOLICÍTESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, arribe al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la solicitud radicada el 31 de marzo de 2021), así como el expediente prestacional de

la señora RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.824.584.

- b. SOLICÍTESE al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva indicar a este Despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto admisorio, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd797fe574c95c74af028d0f5fce7f5643dd2ebaa9c93adf0d8a0764c48c33c**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	057
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MADERAS DISPAHL S.A.S.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023 /*Archivo Pdf '76'*/, se ordenó a la entidad demandada dar cumplimiento al auto de decreto de pruebas proferido en audiencia inicial /*Archivo Pdf '06' pp. 6/*, requerimiento que cumplió a través de memoriales del 09 de agosto y 31 de octubre de 2023 /*Archivo Pdf '77' y '79/* allegando el acto administrativo ¹ por medio del cual se autorizó el pago del avalúo decretado y el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal².

Sin embargo, no se observan gestiones adicionales a las ya descritas; en consecuencia, se **INSTA** al Municipio de Girardot que en el término de **15 días** se sirva informar los avances efectuados para la consecución de la referida prueba pericial, so pena de las consecuencias instituidas en el canon 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '79' pp. 3-4

² *Ibíd*em pp. 5

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d1b42c5a26db188120d8328a077c4ee24e03cf053206323b6c2b151b975e40**

Documento generado en 19/01/2024 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 058
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y EDGAR MESA CAMACHO¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA

1. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto adiado el 01 de septiembre de 2023², se incorporó al plenario el dictamen pericial allegado por la parte actora y se puso en conocimiento de sujetos procesales para fines de su contradicción, sin que hubiese pronunciamiento de las partes³

De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Quien actúa en nombre propio

² Archivo Pdf '62'

³ Ver Informe secretarial Pdf '63'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1bd835d518d143550e08cd71f9a9dd98f48464ba342fb6420408671de81f8b**

Documento generado en 19/01/2024 08:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No:	059
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

1.1.- En la contestación de la demanda la entidad ejecutada /PDF '009'/ esgrime la excepción de pago total de la obligación, allegando en sustento orden de pago SIFF Nación, a favor de la parte ejecutante que figura como pagada.

1.2.- A su turno, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial /PDF '011'/ informando haberse surtido el pago total de la obligación, y solicita en consecuencia se decrete la terminación del proceso, pues *“La entidad ejecutada, dando cumplimiento al anexo de la resolución antes indicada el día 27 de septiembre de 2022 consignó en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC,, la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$526.804.009.81) M/cte.”*.

Finalmente, el art. 461 del C.G.P., indica que *“Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación. // Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)”*

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago de la obligación. En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del poder a ella conferido /Archivo PDF '010' p. 2 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ef4567f0a7872c876dd5b4a13b65bff87f790e71c1cb75cd02b4bd8b37dfd**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 060
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00239-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

1.1.- En atención a que la parte ejecutante, señaló que las medidas cautelares no han sido fructíferas, por lo cual solicitó se instara a las entidades bancarias el cumplimiento de la medida cautelar decretada y solicitó “(...) *DECRETESE la medida cautelar de embargo y retención, respecto de los dineros que se encuentren depositados a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por FIDUPREVISORA S.A, provenientes del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, haciéndole saber a las entidades financieras que la medida de embargo de las cuentas que tenga la ejecutada y que manejan recursos de naturaleza inembargable, son objeto de la medida cautelar*”¹.

1.2.- En precedente oportunidad, previo a disponer sobre el embargo de los recursos del FOMAG, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispuso que por Secretaría se librara oficio a dicha entidad (a través de la Fiduprevisora) a efectos que en el término de cinco (5) días se sirviera informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentaban la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encontraban amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

1.3.- En atención al requerimiento efectuado, la Fiduprevisora² señaló que según lo informado por su área encargada de embargos, las cuentas usadas para la materialización de los mismos son:

Cuenta Bancaria	BANCO	Tipo de Cuenta
309009033	BANCO BBVA	Ahorros
220-066-17230-5	Popular	Ahorros
256131061	Occidente	Ahorros
0050-00368976	davivienda	Ahorros

Así las cosas, se dispondrá tener por cumplido el requerimiento efectuado, y en consecuencia por Secretaría librar los oficios de embargo correspondientes frente a las cuentas en mención.

¹ Archivo PDF '021' del C2.

² Archivo PDF '024' del C2.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por cumplido el requerimiento efectuado a la parte ejecutada, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutada en el numeral 1.3 de este proveído, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada /Archivo PDF '001' del C.2/ y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adoptó a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

TERCERO: SE RECONOCE personería a NATALY VALENCIA CEBALLOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.218.180 y Tarjeta Profesional No. 364.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del FOMAG, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido /Archivo PDF '025' pp. 3 y 4 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5dd06fa4461433563c07d0f98ef7f0033cf43540345684772025f1e0efafce**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	061
Radicación:	25307-33-33-002-2023-00003-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NANCY YANETH SIMBAQUEVA GARZÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022² y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **7 DE MARZO DE 2024.**
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:30 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777994e554087cab438399bf82cc29d5910de78bc113d25f4cbb51ea1e32e9ba**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	062
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00093-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HUMBERTO ANACONA MOTTA
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 17 de julio de 2023, modificado mediante auto del 4 de agosto siguiente, este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Humberto Anacona Motta / archivo pdf '003 y 005' del C.1 del expediente digital/, en los siguientes términos:

- ✚ *Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$26.872.802), por concepto de capital.*
- ✚ *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA. or concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.*

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo PDF '009' del expediente digital/

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra el auto que libró mandamiento de pago, exponiendo que el título ejecutivo no cumple con condiciones de ser claro, expreso y exigible, ya que *“la prestación reclamada debe encontrarse clara y debidamente delimitada en todos sus elementos, objeto, sujetos, amén que sea exigible en los términos que se planteó. (...) La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición”*.

Secuencia en la cual destaca que para predicar la condición de expreso del título, la obligación debe obrar de forma explícita, no implícita ni presunta, que no se requiera realizar una interpretación más allá del tenor literal del contenido del documento, premisas a partir de las cuales concluye que su reparo se circunscribe esencialmente a que la sentencia que sirve de base para la ejecución no contiene un condena en los términos solicitados por el ejecutante, pues *“Al aplicar la fórmula ordenada por el despacho judicial*

respecto de la partida computable de prima de antigüedad el saldo arrojado era negativo a los intereses del actor. Tal situación obedeció a que el Juzgado ordenó tener en cuenta el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en actividad, la cual correspondía al 58,5%. La fórmula utilizada para la liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado respecto de la partida computable de PRIMA DE ANTIGÜEDAD fue acorde con lo estipulado en la parte motiva de la sentencia que ordenó tomar el 38.5% de la Prima de Antigüedad que devengaba en servicio (...) por lo tanto no es procedente que se libre mandamiento de pago por los valores pretendidos por el ejecutante, toda vez que los mismos corresponden a la liquidación de la prima de antigüedad (equivalente al 38.5%) tomada del 100% del sueldo básico, pues ello no fue ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25307334000220160045900, las cuales se encuentran en firme, han hecho tránsito a cosa juzgada y no pueden ser objeto de modificación mediante una acción ejecutiva”.

Marco con fundamento en el cual considera el recurrente debe revocarse el mandamiento de pago ya que la obligación reclamada no cumple con los presupuestos de ser clara, expresa y exigible.

La parte actora, a pesar de recibir copia del recurso electrónicamente al tenor del artículo 201A del CPACA /ver PDF 009 p. 1/, y en concordancia con el canon 319 del CGP inciso segundo, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“**Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

*“**Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/

(...)”

De otro lado, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 438 ídem, veamos:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Por lo anterior, el Despacho se ocupara de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente¹ por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA, señalando desde ya que los argumentos esbozados por la parte ejecutada no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Se rememora, el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las controversias sobre los requisitos formales del título ejecutivo sólo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

En el caso concreto, CREMIL interpuso recurso de reposición aduciendo que el título ejecutivo no cumple los presupuestos sustanciales de ser claro, expreso y exigible, esto es, no erige reparo alguno en punto a los requisitos formales del título; con todo, independientemente de las exigencias del título ejecutivo que cuestione, lo cierto es que el sustento de su argumentación no descansa en el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, sino en la alegación según la cual ya ha efectuado el estricto cumplimiento de lo ordenado en el fallo y, en esta secuencia, del pago total de la obligación, aspecto que será objeto de análisis de fondo en la sentencia y que, para el caso concreto, corresponderá a la decisión que determina si seguir o no adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados en el recurso de reposición no se debaten requisitos formales del título ejecutivo, sino que hace alusión a requisitos sustanciales del mismo, que como ya se indicó, se resolverá en la instancia

¹ Presentación del recurso el 14 de noviembre de 2023 /*archivo pdf '009'*/ - notificación de que trata los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21, el 3 de noviembre de 2023.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 14 del mismo mes y año inclusive.

procesal oportuna para ello, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento en esta etapa procesal y mantendrá incólume la decisión que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 16.447 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de CREMIL, en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '010' del C1 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089d75a5e74cb9002a49ed943bb1f04406d60cd5b8099d10e009bdd62fc6ab8a**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 063
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00096-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA STELLA DUARTE BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución advertido que, si bien en precedente oportunidad se corrió traslado de las excepciones, lo cierto es que el escrito oportunamente aportado por la entidad ejecutada en atención al traslado de la demanda, no propone excepciones de fondo de aquellas que resulten procedentes para el cobro de obligaciones contenidas en una providencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La parte ejecutada a partir de lo preceptuado en el ordinal segundo¹ del artículo 442 del CGP, reconoce textualmente la no interposición de excepciones de fondo en los siguientes términos:

*“A la fecha no me fueron remitidos documentos probatorios que permitan acreditar los hechos que constituyen las excepciones que proceden en esta oportunidad, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, **luego en virtud del principio de lealtad procesal, no es posible proponerlas en esta oportunidad**, para lo cual adjunto la solicitud de antecedentes con el fin de allegarlos en esta oportunidad.*

Por último, en relación con la causación de intereses en la forma prevista en la sentencia, se solicita tener en cuenta la fecha de solicitud en debida forma presentada por el ejecutante.” (se resalta)

2.2.- A su turno, la parte ejecutante al pronunciarse frente al escrito de la parte ejecutada señaló que, a pesar que no fue propuesta excepción alguna, no le asiste razón frente al reparo que esgrime frente a los intereses causados, pues *“la sentencia que se ejecuta en el presente proceso, devenga intereses desde su fecha de ejecutoria, en sentido, se solicita al Juzgado, no acceder a lo pretendido por el Municipio de Girardot.”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el trámite de proceso ejecutivo ante el supuesto en el cual la parte ejecutada no presente excepciones dentro del término de diez previsto para el efecto en el

¹ “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

ordinal primero del artículo 442 del Código General del Proceso, el inciso segundo del artículo 440 ejusdem dispone que “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Preceptiva en atención a la cual, constatada la ausencia de proposición de excepciones de fondo, se dispondrá en consecuencia; sin embargo, a pesar que dispone la condena en costas, ha sido criterio reiterado del Despacho acoger el criterio subjetivo en la imposición de éstas, de modo que, al no haberse detectado mala fe o maniobras dilatorias de la parte ejecutada, el Juzgado se abstiene de imponer condena especial en costas.

Con todo, en punto de la controversia planteada por las partes frente a la causación de los intereses, a efectos de la liquidación del crédito que subsiguientemente debe ser efectuada, se recuerda a las partes que por preceptiva del inciso cuarto del artículo 192 del CPACA:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

Y en el presente caso, se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el 26 de noviembre de 2021 /archivo pdf ‘001’ p 12/. Por su parte, la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante el Municipio de Girardot el 29 de abril de 2022 /archivo pdf ‘001’ p 43/, esto es, superados los tres meses de ejecutoria, de modo que, al momento de efectuar la liquidación del crédito, debe tenerse presente que existió un periodo en el que no se causaron los intereses de mora, que se extiende desde el cumplimiento de los tres meses de ejecutoria hasta el día anterior al que se efectuó la solicitud de pago.

Y se recuerda además que, conforme lo preceptúa el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, los primeros 10 meses de ejecutoria de la sentencia los intereses moratorios se causan a tasa equivalente al DTF, luego de ello a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que **LIQUIDEN EL CRÉDITO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb464fff439b38ebe4c7807c4d695c686242415f9745a5e2d557854c1fb44a6**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 064
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00138-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS Y FANNY LAGUNA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Pretende la parte actora se libre mandamiento por una obligación de hacer con fundamento en la sentencia emitida por este Despacho el 29 de septiembre de 2021.

Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **25-307-40-002-2016-00553-00** promovido por las señoras **MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS Y FANNY LAGUNA OSPINA** en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ccf1b5db3429c972b529659cabf39f465dccb4752fb7574ce4d6b9ecc6d0b4**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 065
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00138-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS Y FANNY LAGUNA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por las señoras MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS Y FANNY LAGUNA OSPINA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de septiembre de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante precedente proveído se requirió a la parte ejecutante, bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00553-00, mediante la cual en restablecimiento del derecho de las demandantes se ordenó al ente territorial efectuar nivelación salarial a favor de las señoras **María Ángela Castro Ballesteros** y **Fanny Laguna Ospina** tomando como base la asignación básica mensual reconocida a los que se desempeñan en el cargo de celador código 477, grado 04 homologado, y surtir el pago de la diferencia salarial y prestacional social causada a partir del 08 de marzo de 2013, respecto de aquella, y a partir del 07 de marzo de 2013, respecto de esta.*

Sin embargo, no allega liquidación alguna que de razonabilidad ni justificación de las sumas respecto de las cuales se solicita se libre mandamiento de pago, y en esta secuencia evaluar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

(...)

En mérito de lo expuesto, dado que no se echa de menos un requisito fondo del título sino un defecto formal de la demanda, se ordenará a la parte demandante que allegue liquidación razonada de la obligación que reclama, y el sustento de la misma, so pena de abstenerse el despacho de librar el mandamiento deprecado.”

2.2.- Conforme a constancia Secretarial el requerimiento fue atendido en oportunidad. Del cual destaca que se allegó la liquidación echada de menos, y la documental que la respalda /Archivo PDF ‘004’/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Habiéndose definido ya en auto precedente la competencia, el marco normativo y jurisprudencial del título ejecutivo, así como los parámetros de la sentencia base de la presente ejecución, y avizorándose palmaria la oportunidad de la demanda ejecutiva.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, la decisión judicial base de la liquidación cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de las señoras **MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS Y FANNY LAGUNA OSPINA** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en los siguientes términos:

- Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$82.442.949)**, por concepto de reajuste prestacional indexado de la señora **FANNY LAGUNA OSPINA**.
- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$6.504.313)**, por concepto de reajustes anuales de aportes a la seguridad social de la señora **FANNY LAGUNA OSPINA**.
- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$7.234.413)**, por concepto de intereses moratorios en favor de la señora **FANNY LAGUNA OSPINA**.
- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$57.357.912)** por concepto de reajuste prestacional indexado de la señora **MARIA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS**.
- Por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.045.845)**, por concepto de reajustes anuales de aportes a la seguridad social de la señora **MARIA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS**.
- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.923.893)** por concepto de intereses moratorios en favor de la señora **MARIA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b08de8aac6235f13935545f5d607b40c5755806262d4be5076bf111970a844**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 066
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00138-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS Y FANNY LAGUNA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ANTECEDENTES

1.1.- La parte ejecutante, allega memorial solicitando se decrete medida cautelar de embargo / Archivo PDF '004' p. 13/ de las cuentas que posea la entidad ejecutada en las entidades financieras referenciadas, dándose aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- En cuanto a la inembargabilidad de los recursos del Municipio de Girardot, es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política, indica que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989¹, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008² dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; En el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015³, determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que *“dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”*⁴.

¹ Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

² Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

En sentencia C-1154 de 2008, se precisó que aunque “*el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”*

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁸.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ C-546 de 1992.

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)*⁹.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

En atención a esta doctrina constitucional el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, la cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**¹²; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles¹³; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁴.”¹⁵ (se resalta)*

en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹³ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁴ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁵ como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20117, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1¹⁶ del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera¹⁷:

“a. La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el mismo sentido, esta Subsección¹⁸ ha considerado que la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:

“El párrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.

La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)

2.2.1.- Así las cosas, aun cuando en efecto los recursos públicos gozan de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto en principio se desvanecería en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber,

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).

¹⁶ “ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

¹⁸ Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral reconocida mediante sentencia judicial.

Sin embargo, en este estadio procesal no resulta procedente la medida cautelar de embargo, por cuanto existe expresa prohibición del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (se resalta)

En consecuencia, se negará la medida cautelar de embargo deprecada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de medida cautelar de embargo deprecada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2b95e91cdaed165b4dfcc602c91045a899d856e7e132f909d901b82f234394**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	067
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00314-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HORACIO ZULUAGA HURTADO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, bajo los siguientes considerandos:

*“En consecuencia, al haber sido proferida la sentencia base de la ejecución bajo el imperio del C.C.A., el término de caducidad inicia una vez vencidos los 18 meses previsto para su cumplimiento en el artículo 177 ejusdem. Bajo este hilo argumentativo, se observa que la sentencia adquirió firmeza el **27 de noviembre de 2015**, en consecuencia, los 18 meses para acudir en sede judicial culminaron el 27 de mayo de 2017, de forma que en principio los 5 años de caducidad empezaron a correr a partir del 28 de mayo de 2017 y culminarían el 28 de mayo de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada **1 de noviembre de 2023** /Pdf ‘002 ActaIndividualReparto’/, esto es más de un año después, lo cual evidencia con notoriedad la extemporaneidad del ejercicio del derecho de acción. Panorama que no cambia ni siquiera conjugando el conteo del término de caducidad con el término de suspensión que operó en contexto de la emergencia sanitaria causada por la pandemia causada por el coronavirus “COVID-19”, el cual se surtió entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año¹, esto es, por tres meses y catorce días.”*

2. ANTECEDENTES

2.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Archivo PDF ‘004’ del expediente digital/

El recurrente considera que la decisión debe ser revocada en razón a que no ha sido negligente en la reclamación de la obligación a su favor, presentó diversos derechos de

¹ Sobre el particular indica la jurisprudencia: “en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 10. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00428-01

petición y ha realizado varias gestiones encaminadas a hacerla efectiva, al punto que la entidad ejecutada en varias de las respuestas que ha reconocido la obligación e incluso ha enviado la liquidación de las horas de vuelo; sin embargo, a la fecha el ejecutante no ha recibido el pago de la suma resultante de esa liquidación, por lo tanto, *“si el acreedor solicita a la administración, mediante escrito el pago de sus acreencias, no debe operar el fenómeno de la caducidad, por cuanto nunca dejó de reclamar sus derechos laborales y no fue inactivo, dejando que el tiempo extinguirá sus derechos. (...) Es de entender, que el trabajador no puede soportar la negligencia del Estado. Cabe recordar que la entidad mediante resolución No. 3423 del 04 de mayo de 2023, le fueron pagados los emolumentos y salarios, quedando pendientes las horas de vuelo y las prestaciones sociales debidamente.”*.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’

/se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente² por la parte ejecutante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Estima el Despacho que la providencia no debe ser revocada, comoquiera que el recurrente no le enrostra ningún reparo en cuanto al conteo del término de caducidad que fuera efectuado, sino que su argumento central circunscribe a la alegación según la cual la caducidad *no debe* operar cuando el interesado ha desplegado gestiones encaminadas a obtener el débito a su favor, en este caso, la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial. Sin embargo, tal circunstancia que no ha sido prevista en el ordenamiento jurídico como una de aquellas que suspenda, interrumpa o impida la configuración del mentado fenómeno jurídico, como se prevé para la presentación de la demanda (art. 94 CGP), la emergencia sanitaria causada por la pandemia causada por el coronavirus “COVID-19”, o el trámite de la conciliación extrajudicial. Por lo tanto, no resulta de recibo el argumento esgrimido.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 20 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda por caducidad **y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

²Presentación del recurso el 24 de noviembre de 2023 /archivo pdf ‘004’ del expediente digital/ - notificación del auto recurrido el 21 de noviembre de 2024.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 28 del mismo mes y año inclusive, ver constancia secretarial archivo pdf ‘005’.

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Lo anterior en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso que permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve una medida cautelar:

“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)” /se resalta/

De esta manera por su oportunidad y procedencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE** frente a la decisión rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación del Ejecutante, a la Dra. Gloria Nydia Franco Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.833.080 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 379.914 del C.S. de la J. conforme al poder a ella otorgado /archivo PDF ‘001’ pp 9 y 10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a9c169749b7fe76646e39baaf8d5a75fb4fec466502956a46025c9a4e56f0**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 068
 RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00597-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTES: WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ¹
 LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA², COOMEDSALUD CTA³
 (EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

1. ANTECEDENTES

1.1.- En precedente oportunidad de dispuso:

“PRIMERO: Por **SECRETARÍA DEL JUZGADO, REMÍTASE** al Consejo Seccional de la Judicatura copia del proveído sancionatorio del 4 de agosto de 2023 /pdf ‘006’ C.7/, para los fines de cobro a que haya lugar.

SEGUNDO: **SE SOLICITA** a la doctora SANDRA JHULIETTE HURTADO FANDIÑO, Profesional Universitaria Forense, adscrita a la Unidad Básica Ubaté el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, para que en atención a la historia clínica correspondiente a los días 25 de diciembre de 2016 al 16 de enero de 2007, conjugada con la que en su momento fue remitida por la parte demandante, se sirva atender los interrogantes echados de menos en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUBA-DSCU-00275-2022, obrante en PDF ‘209’ C.1.

Por Secretaría, **SOLICÍTESE** a la doctora SANDRA JHULIETTE HURTADO FANDIÑO, Profesional Universitaria Forense, adscrita a la Unidad Básica Ubaté el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, para que en el perentorio lapso de **QUINCE (15) DÍAS, SE SIRVA COMPLEMENTAR** el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUBA-DSCU-00275-2022 así:

se le solicitará para que desde su conocimiento médico y con apoyo en la literatura médica atienda desde su leal saber y entender el interrogante, o en su defecto, exponga porqué se hallaría imposibilitada de responder, a pesar de su experticia

a) Dé respuesta a los interrogantes *viii, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii, xix, xx, xxi, xxiii, xxiv, xxv, xxvi, xxvii, xxviii, xxix, xxx, xxxii, xxxiii* del numeral 7.1 del auto de pruebas del 4 de febrero de 2019.

¹ En auto del 4 de febrero de 2019 /pdf ‘068’ C.1/, se efectuó precisión en cuanto a la integración del contradictorio por pasiva así: “Sea importante hacer una breve consideración, que a título de exordio, ilustre con claridad la conformación actual del sujeto pasivo del litigio, ello por cuanto si bien inicialmente el mismo estaba constituido por la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, Unión Temporal Medicol Salud U.T. y la Fiduciaria La Previsora S.A., ulteriormente fue modificado por la parte actora a través de la reforma que reposa a folios 299-319 del cuaderno 1. Aquello, en tanto ese extremo procesal prescindió de formular la acción de Reparación Directa contra la referida Unión Temporal y la aludida Fiduciaria, siendo avalada tal modificación por el otrora Juzgado Segundo de Descongestión de Girardot mediante auto del 5 de agosto de 2013 (fls. 142-146 C.2) (...) el único extremo procesal hoy demandado es la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.”

² Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

³ Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

- b) Dé respuesta al interrogante xxii del numeral 7.1 del auto de pruebas del 4 de febrero de 2019, pues si bien, su especialidad no es la ginecología, se le solicita que desde su conocimiento médico y con apoyo en la literatura médica, atienda desde su leal saber y entender tal interrogante. En caso de insistir en no brindar respuesta a dicho cuestionamiento, se servirá en explicar el motivo por el cual, desde su formación profesional, no le es posible emitir concepto sobre lo indagado.*
- c) Dé respuesta a los interrogantes vii, ix y xvii del numeral 7.2 del auto de pruebas del 4 de febrero de 2019.*
- d) Dé respuesta a los interrogantes v, vi y xxiv del numeral 7.2 del auto de pruebas del 4 de febrero de 2019, pues si bien, su especialidad no es la neonatología ni la neurología pediátrica, se le solicita que desde su conocimiento médico y con apoyo en la literatura médica, atienda desde su leal saber y entender tal interrogante. En caso de insistir en no brindar respuesta a dicho cuestionamiento, se servirá en explicar el motivo por el cual, desde su formación profesional, no le es posible emitir concepto sobre lo indagado.*

Para lo anterior, deberá tener en cuenta no solo las pruebas que le allegó en su momento la parte demandante, sino también la que será remitida por la Secretaría del Despacho.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

*Para el efecto, igualmente y por Secretaría, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a dicha entidad el **auto de pruebas del 4 de febrero de 2019**, y los **archivos PDF '007', '033' pp. 20-88 C.1, '003, 004, 005 '006, 007' C4.***

***TERCERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** AL HOSPITAL LA MISERICORDIA HOMI – UNIDAD DE HABILITACIÓN INFANTIL que en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literal f-). Y en consecuencia aporte de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención médica brindada en dicha institución a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 53930308.”*

1.2.- La FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA HOMI – UNIDAD DE HABILITACIÓN INFANTIL, en atención al requerimiento efectuado, señaló / Archivo PDF 262 C1/:

“En cuanto a la solicitud de historial médico de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA 53930308, no reposa en nuestra institución atenciones a la señora García, es importante señalar, que LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA se encuentra habilitada para manejo de paciente Pediátrico, y por norma cuenta con la dotación de insumos e infraestructura para la atención integral en servicios de salud para paciente Pediátrico, dando así cumplimiento a la Resolución 2003 del 2014 en donde se describen los lineamientos de habilitación de los prestadores de Salud.”

En consecuencia, se encuentra adecuadamente atendida la solicitud probatoria que se echaba de menos. Con todo, dado que se con la respuesta también se allegó la historia

clínica de la menor SARA CAMILA GAONA GARCIA, que reposa en dicha institución, se procede a surtir su incorporación en el presente proveído.

1.3.- La experta de Medicina Legal solicita al Despacho establecer un plazo para rendir la ampliación de la pericia, ello en razón a que encuentra desarrollando algunos de los interrogantes planteados. Con todo, allega aquellos que ha venido surtiendo /Archivo PDF 263/.

En esta secuencia, advertida la precedencia de la solicitud efectuada se dispondrá que, por Secretaría, **SE OFICIE** a la doctora SANDRA JHULIETTE HURTADO FANDIÑO, Profesional Universitaria Forense, adscrita a la Unidad Básica Ubaté del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándole que cuenta con el perentorio lapso de **VEINTE (20) DÍAS**, a efectos de que se sirva complementar el Informe Pericial de Clínica Forense No. *UBUBA-DSCU-00275-2022*, en los puntos echados de menos, e integre en un solo escrito su informe pericial.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la historia clínica de la menor SARA CAMILA GAONA GARCIA en la Fundación Hospital de La Misericordia HOMI – UNIDAD DE HABILITACIÓN INFANTIL, obrante en Archivo PDF ‘262 *RespuestaHospitalLaMisericordia*’ pp. 5-21 del C1. del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la doctora SANDRA JHULIETTE HURTADO FANDIÑO, Profesional Universitaria Forense, adscrita a la Unidad Básica Ubaté del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, informándole que cuenta con el perentorio lapso de **VEINTE (20) DÍAS**, contados desde el día siguiente a la comunicación del respetivo oficio, por el cual se le informa el término otorgado, a efectos de que se sirva complementar el Informe Pericial de Clínica Forense No. *UBUBA-DSCU-00275-2022*, en los puntos echados de menos, e integre en un solo escrito su informe pericial.

TERCERO: Una vez surtida la remisión de informe pericial en mención, **INGRÉSESE** el expediente inmediatamente a Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a2a34cf981cd56fd1387ab466907c8d24d116de0c17c4c048fc4192b83766**

Documento generado en 19/01/2024 08:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	069
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RONAL ALFONSO OSPINO VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora, con proveído del 7 de julio último /PDF '016'/ se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte actora un término de 10 días para que subsanara los yerros advertidos.

Revisada la corrección de la demanda allegada por la parte actora /PDF '017'/ se observa que, respecto a la orden de adecuar las pretensiones, la apoderada del demandante señala que: *“Las pretensiones no son sujetas a modificaciones ya que las mismas quedaron expresadas la solicitud de conciliación”*

Ahora bien, tal y como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, la pretensión relacionada con el reconocimiento de una pensión de invalidez en un ciento por ciento (100%), no guarda relación con la decisión adoptada a través del acto administrativo que se pretende anular, y por consiguiente **NO** constituye un restablecimiento relacionado con el retiro del servicio activo.

Por ello, **únicamente se admitirá la demanda respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6**, contenida en el libelo de corrección /PDF 017 pp. 6-7/, y **se rechazará respecto de la pretensión contenida en el numeral 3 ídem**, al tenor del canon 169 numeral 3 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, y en los términos ya descritos. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado (OAP No. 1438 del 22 de abril de 2022), el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

6. Por no ser susceptible de control judicial (art. 169 numeral 3 del CPACA), **SE RECHAZA** la pretensión contenida en el numeral 3 de la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c952c863173293e867d41bc088bdd197bcd2271c87fb93a636825f257b04ac**

Documento generado en 19/01/2024 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 070
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00128-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ESPINOSA LIÉVANO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA,
DIRECCIÓN REGIONAL ALTO MAGDALENA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 01 de septiembre de 2023¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, relacionados con la acreditación de agotamiento del requisito de procedibilidad y el concepto de violación.

A través de memorial del 12 de septiembre de 2023² dirigido al correo del Despacho, la parte actora arriba al plenario memorial en los siguientes términos:

- Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, señala que el presente es un asunto de pleno derecho, y que, si bien es cierto, en la demanda original se pretendía una indemnización, *“fue desechada en la subsanación de fecha 24 de febrero de 2023 en la consideración No.3.”*
- Indica el concepto de violación, señalando las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, si bien la parte actora, encontrándose dentro del término, allegó escrito de subsanación de la demanda, **NO ACATÓ EN DEBIDA FORMA LAS ÓRDENES DE CORRECCIÓN EMITIDAS POR EL DESPACHO**, tal como se expondrá en las siguientes líneas.

- a) El escrito de fecha 24 de febrero de 2023, al que hace alusión en el escrito de subsanación / PDF 004 p. 2 *infra*/, en primera medida, es anterior³ a la fecha en la cual este Despacho emitió el auto con el cual se inadmitió la presente demanda⁴, incluso anterior a la fecha de reparto del proceso⁵; es decir, que esta célula judicial no conocía ni tuvo manera de conocer el contenido del mismo, pues no era el juez de conocimiento del proceso para ese entonces.

¹ Archivo Pdf '003'

² Archivo Pdf '004'

³ O futuro en el tiempo que aún no ha ocurrido, según se vislumbra en PDF 004 p. 6 *supra*.

⁴ 01 de septiembre de 2023

⁵ Véase Archivo Pdf '002'

- b) En segundo lugar, y una vez analizados los documentos que acompañan el escrito de subsanación, se evidencia que el memorial al que hace referencia el demandante⁶ es el que reposa en el Pdf '004' pp. 6-8, dirigido al homólogo Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial, con destino al proceso rotulado con el número 25307-33-33-001-2023-00126, con el objeto de subsanar la demandada inadmitida mediante auto del 25 de mayo (sic); documento que, en efecto, no hace parte del presente asunto y, por consiguiente, lo allí consignado no ha de ser tenido en cuenta para esta contienda.
- c) Igualmente, se evidencia la falta de integración de la corrección en un solo escrito, así como le envío de la enmienda y sus anexos a la entidad demandada.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el demandante no atendió la orden de corrección, pues pretende que sea tenida en cuenta una subsanación efectuada para un proceso que cursaba en despacho judicial distinto, pese a la correspondencia de sujetos procesales.

Ahora bien y en atención a su manifestación */ver PDF 004 p. 3/*, así en gracia de discusión se llegare a interpretar que la parte demandante desiste de plantear la súplica tercera de la demanda primigenia */PDF 001 p. 4/*, concerniente a la indemnización por perjuicios morales, significaría que se preservarían incólume las pretensiones 1 y 2, asociadas, la primera, a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo definitivo, de carácter particular (Resolución 4058 del 18 de diciembre 2017, obrante en PDF 001 pp. 106-137), con el cual la CAR resolvió el trámite sancionatorio ambiental adelantado contra el demandante, señor MIGUEL ESPINOSA LIÉVANO, declarándolo responsable de la infracción a la normativa ambiental */ver p. 134 ídem/* e imponiéndole la multa equivalente a \$5.810.007; y la segunda, a exonerarlo justamente del pago de la aludida multa */ver PDF 001 p. 4/*. En este contexto, era imperativo que agotara el requisito de procedibilidad al tenor del art. 161 numeral 1 del CPACA, lo cual no satisfizo. Adicionalmente, demostrado que el acto administrativo definitivo que pretende enjuiciar (Resolución 4058 del 18 de diciembre 2017) fue notificado por aviso el 15 de marzo de 2019 */PDF 001 p. 139/*, es manifiesta la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello, al tenor del canon 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437/11, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2023 */ver PDF 001 p. 1/*.

Corolario de lo anterior, al no acreditarse el cabal cumplimiento de las órdenes de enmienda impartidas y conforme a lo expuesto, habrá de rechazarse conforme a lo instituido en el art. 169 numerales 1 y 2 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Dentro del título "Subsanación consideración número 1"

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4a6aac814fd13ab1bdce2546754ceeb9da86e88bff6900f434080a933a2607**

Documento generado en 19/01/2024 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO:	071
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00243-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANTONIO MARÍA LOZANO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue radicado en el Juzgado 03 Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca /Archivo Pdf ‘004’ y ‘005’/Estrado Judicial que, atendiendo el asunto de la controversia, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgado Administrativo de Girardot (Reparto)/Archivo Pdf ‘011’/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia /Archivo Pdf ‘08’/. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

En atención a que la pretensión principal que formula en la demanda /PDF ‘001’/ se contrae a la declaratoria de la responsabilidad del demandado por enriquecimiento sin justa causa del demandado por el doble pago por concepto de retroactivo pensional, deberá adecuar su demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, aportando todas las exigencias de ley para el mencionado medio de control. Lo anterior en virtud de lo señalado en el inciso 3 del artículo 140 de CPACA.

Por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de reparación directa en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que intitula ‘HECHOS U OMISIONES’, ajustando los relacionados en los numerales 11 y 12, adecuándolos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437/11.
2. Enunciar los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con el medio de control ejercido y en atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá adecuar el acápite denominado “COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN”, adecuándolo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en

formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, y 5² del Acuerdo PCSJA22-11972/22³).

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda debidamente integrada con la corrección y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido a través de escritura pública, por la entidad demandante/Pdf '003' /.

NOTIFIQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

² “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df89d9b40cec7a84ee61297a9ebc714f89cc828138cb76b65c88dd491f3d**

Documento generado en 19/01/2024 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO: 072
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de abril de 2022¹, se recaudaron la totalidad de las decretadas, y una vez en firme el auto² por medio del cual se estuvo a la resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarará por terminada la etapa.

Así mismo, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba otra prueba decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto,

¹ Archivo Pdf '62'

² Archivo Pdf '69'

respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ff538dfda67fe399e1419250a0196218b22a7fd5ae560584fe82b7f5820c6**

Documento generado en 19/01/2024 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 073
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS¹
DEMANDADO: (i) ESE HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) MUNICIPIO DE GIRARDOT, (iv) COMPARTA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN) Y (v) ALFREDO NAVIA BELLO
LLAMADAS EN GARANTÍA: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto del 06 de octubre de 2023², se solicitó al Gerente del Hospital Universitario de La Samaritana, designara un funcionario de la entidad a fin de rendir peritaje sobre el tratamiento y la atención médica brindada a la joven MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO, de conformidad con lo decretado en la audiencia inicial del proceso de la referencia /v. archivo PDF '65' Pág. 9/.

En respuesta al anterior requerimiento, a través de oficio de fecha 31 de octubre de 2023³, el Gerente de la entidad hospitalaria señala que, previo a designar al perito, la parte interesada en la prueba deberá sufragar el valor de la tarifa, de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo 027 de 2018 y Resolución No. 197 de 2019 expedidos por la Junta Directiva de la ESE

Teniendo en cuenta el argumento planteado por el Hospital Universitario de La Samaritana, este Despacho no evidencia la obligatoriedad de efectuar el pago de los **honorarios** del dictamen (distintos a los gastos necesarios para la práctica de la prueba) previo a la emisión del concepto, pues de la transcripción literal de los apartes normativos contenidos en el oficio de respuesta, no se distingue el fundamento reglamentario que permita la exigencia del pago de honorarios anticipados, labor que, desde la normativa aplicable, está exclusivamente a cargo del juez una vez practicada la experticia.

Con todo, comprende este Despacho que, bajo la égida del Acuerdo 027 de 2018 y Resolución No. 197 de 2019 expedidos por la Junta Directiva de la ESE, los honorarios a fijar también se acompasarían a lo instituido en la normatividad referida (aplicable vía art. 363 inciso 1° del CGP).

En consecuencia, es menester de ello poner en conocimiento a la parte interesada en la prueba (PARTE DEMANDANTE), con miras a distinguir el margen sobre el cual se fijarían los honorarios a su cargo una vez practicada la prueba (arts. 167 y 364 numeral 2 del CGP).

¹ Luis Orlando Martínez Montenegro, Luz Miryan Londoño Martínez, Sussan Juliett Martínez Londoño, Zulma Tatiana Martínez Londoño y Luis David Martínez Londoño.

² Archivo Pdf '144'

³ Archivo Pdf '147'

A modo de conclusión, se establecen los siguientes aspectos:

- (i) Los honorarios son fijados exclusivamente por el Juez y ello solo acaece una vez practicada la prueba, no antes.
- (ii) Conforme al art. 234 inciso 3° del CGP, el Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana ha de informar y exigir, antes de la experticia, «*los costos de la prueba*», mismos que no se pueden confundir con *los honorarios*, pues, se insiste, estos últimos solo le corresponde fijarlos al juez una vez practicada la prueba.
- (iii) Con todo, una vez se rinda el dictamen por el Hospital Universitario de la Samaritana, este Juez también habrá de atender igualmente el Acuerdo 027 de 2018 y la Resolución No. 197 de 2019, en concordancia con el artículo 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, visto en Archivo Pdf '149', reposa memorial suscrito por la apoderada del co-demandado ALFREDO NAVIA BELLO, a través del cual solicita se prescinda del dictamen pericial decretado, argumentando que se está afectando el curso normal del proceso, en perjuicio del principio de celeridad procesal.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CGP⁴, solo podrá solicitar el desistimiento de la prueba la parte que la haya solicitado, situación que no es la presente, toda vez que el dictamen pericial decretado fue solicitado por la parte demandante⁵. En consecuencia, se despachará de manera desfavorable la solicitud elevada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE EXHORTA al GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que, dentro de los **20 DÍAS SIGUIENTES** a la comunicación de esta orden, se sirva **ACATAR**, sin dilación alguna, la orden judicial impartida por este Juzgado el 06 de octubre de 2023, iterándose que *los honorarios* serán fijados por el Despacho mediante auto una vez practicado el dictamen y surtida su contradicción. Lo anterior, en virtud de los artículos 221 (modificado por el art. 57 L. 2080/21) y 222 numeral 2 (modificado por el art. 58 L. 2080/21) del CPACA (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el canon 363 de la Ley 1564/12 (en armonía con el art. 218 inciso 1° del CPACA).

Para lo anterior, por Secretaría, **REMÍTASE** oficio a la autoridad en mención, adjuntándose copia (i) del acta de la audiencia inicial /PDF 65 del expediente digital/, contentiva de la prueba decretada, (ii) del auto de fecha 06 de octubre de 2023 /PDF 144 ídem/, contentiva de la solicitud elevada a la entidad hospitalaria para la elaboración del dictamen pericial y (iii) del presente proveído.

El dictamen deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

PARÁGRAFO: Si la autoridad en mención, insiste en la exigencia de **costos del peritaje (transporte, viáticos, etc.) -no honorarios-**, favor **DISTINGUIR**, dentro de los **CINCO (5) DÍAS**

⁴ **ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

⁵ Ver Pdf '65' pp. 9

SIGUIENTES, la cifra correspondiente y su concepto. Lo anterior, en armonía con el art. 234 inciso 3° del CGP.

En este caso, los **VEINTE (20) DÍAS** mencionados al inicio de este ordinal **SOLO CORRERÁN** una vez la **PARTE ACTORA** -interesada en la prueba- sufrague las expensas (no honorarios) que la entidad hospitalaria reclame, lo cual deberá hacer dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA se lo comunique. Si transcurrido ese lapso, la parte actora no aporta la suma señalada, se prescindirá de la prueba (art. 234 inciso 3° CGP).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la **PARTE ACTORA** que, bajo la égida del Acuerdo 027 de 2018 y la Resolución No. 197 de 2019 emitidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, una vez rendido el dictamen, los honorarios a fijar también han de atender lo instituido en la normatividad en mención (aplicable a la entidad pública designada para el cometido pericial conforme al principio de autonomía universitaria -art. 69 Superior- y en concordancia con el art. 363 inciso 1° del CGP).

TERCERO: No acceder a la solicitud de desistimiento del dictamen pericial elevada por la apoderada del codemandado ALFREDO NAVIA BELLO.

CUARTO: Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, quien representaba los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT/Archivo Pdf '150'/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP; en consecuencia, **REQUIÉRESE** a la entidad territorial para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS CARLOS SUAREZ ORTEGA, portador de la Tarjeta Profesional No. 326.214 del C. S de la J, para que represente los intereses de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en virtud de la sustitución del poder a él conferido /Archivo Pdf '146'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6adec23ff447e453e94c64262039f43501951bd0297542c99915618ccc7520**

Documento generado en 19/01/2024 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 074
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00054-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: (i) ENEL CODENSA; (ii) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 9 de junio de 2023, este Despacho negó la medida cautelar, considerándose para el efecto que no se acreditó como irremediable el perjuicio que se alega podría suscitar el cobro por concepto de recuperación que efectúa la entidad demandada y, en consecuencia, no se reunieron los requisitos del artículo 231 numerales 1 a 4 (literal a-) de la Ley 1437 de 2011 /*Carpeta C2 PDF 26/*.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /*Carpeta C2 PDF 27/*.

Mediante memorial allegado el 15 de junio de 2023, la sociedad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, reiterando que el objeto de la medida cautelar solicitada es evitar que la sentencia que ponga fin a la primera instancia, de resultar favorable a sus pretensiones, sea nugatoria en sus efectos.

Lo anterior, por cuanto considera que *«si de manera anticipada, y antes que se surta la terminación definitiva del proceso iniciado por nuestra parte, la Demandada (sic) obtiene el cobro de la factura que se encuentra aquí impugnada en etapa de juicio, con los incrementos que mes a mes ha venido realizando mediante la emisión de nuevas facturas como es el caso de las facturas 714204197-0 y 717964937-9, que reflejan cobros hasta el mes de febrero y marzo de 2023 por un valor de \$87.670.260, y \$89.213.031 pesos, respectivamente, pues quedaría nugatoria dicha sentencia en caso que fuera a nuestro favor, ya que ENEL-CODENSA consumirían (sic) el hecho de cobro injusto anticipado, más gravoso aun (sic), dado los incrementos de valores injustificados reflejados en dichas facturas nuevas»*.

En este orden, estima que en el evento que la entidad demandada inicie un proceso judicial de cobro, se causarían perjuicios a la sociedad demandante, tales como *«el bloqueo de cuentas y embargo de las misma (sic), embargo de bienes y proyectos que tenga la sociedad»*, situación que, considera, se enmarca dentro de la *«tesis de la prospectiva del daño»*, desarrollada por la Corte Constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“**Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.***

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** /negrilla y subrayado son del juzgado/*

(...)”

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar, señalando desde ya que la decisión que negó la medida cautelar se mantendrá incólume.

Se advierte que la parte demandante reitera los argumentos esgrimidos en la solicitud de medida cautelar, los cuales fueron objeto de pronunciamiento a través del proveído impugnado; sin embargo, recalca que el objeto de la solicitud de cautela es evitar que la sentencia que ponga fin a la primera instancia, de resultar favorable a sus pretensiones, sea nugatoria en sus efectos, sustentándolo en la posibilidad que tiene la entidad demandada de iniciar proceso de cobro de las facturas objeto de la litis, pues de acaecer tal situación, estima, se consumaría el «cobro injusto anticipado» con los incrementos que mes a mes se han realizado.

Así las cosas, se observa que la parte recurrente alega la necesidad de decretar la medida cautelar basándose en escenarios hipotéticos, sin que se advierta por parte del Despacho que en este estadio procesal existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime que en el evento de realizarse el pago por parte de la demandante y, de resultar la sentencia favorable a sus intereses, podría ordenarse la devolución de las sumas que por dicho concepto haya cancelado.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 9 de junio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b162ba25e2a465d26915fddf8d59d8d41e83252db1f556769dc891617044651c**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	074
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ROSA PARDO CUBILLOS
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) a la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- POR SECRETARÍA SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** se sirva remitir copia del expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, Resolución No. 106 del 26 de diciembre de 2022, así como el expediente prestacional de la señora MARTHA ROSA PARDO CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.613.193; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente*, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 230236 del C.S. de la J, en virtud del poder a él conferido por la demandante /Archivo Pdf '001' pp. 23-24/

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b05347d3133505e7421d743a9c44dc454e16b64cf4a7d6d624c229285ed72**

Documento generado en 19/01/2024 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No:	075
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00004-00
PROCESO:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA CASTELLANOS ÁVILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA – CONCEJO MUNICIPAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /*Carpeta C1 PDF 001/*

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 011 del 2 de junio de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA, PARA ADQUIRIR PARCIALMENTE UNOS INMUEBLES UBICADOS EN LAS VEREDAS EL ROSARIO Y CATALAMONTE DE TENA POR ENAJENACION VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el Concejo Municipal de Tena – Cundinamarca.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Sostiene que en el trámite de aprobación del Acuerdo 011 de 2021 ante el Concejo Municipal de Tena, no se cumplieron los términos para presentar ponencia; asimismo alega que no se presentaron ponencias ni en primer ni en segundo debate, aprobándose sin más este proyecto de acuerdo, incumpléndose con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Concejo Municipal, lo que conlleva a que el acto administrativo enjuiciado esté viciado de nulidad.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.
- Artículos 6, 27, 35.4, 35.5, 94, 95, 107, 108 y 109 del Acuerdo No. 19 de 2014, proferido por el Concejo Municipal de Tena.

Refiere que el acto enjuiciado es ilegal por violación directa de la normativa enlistada líneas atrás, normas superiores en las que considera debió fundarse; así mismo, sostiene que fue proferido en forma irregular por no sujetarse a los procedimientos y requisitos que la referida normativa exige para la expedición de este tipo de actos administrativos.

Ello por cuanto, argumenta que no se cumplió con el término mínimo para que el concejal ponente rindiera su ponencia, pues ello ocurrió supuestamente en algo más de 5 horas, por lo que estima que el proyecto no fue adecuadamente estudiado por el ponente, afectando

la calidad de los debates y vulnerando el principio democrático. De igual manera, sostiene que no fueron presentados informes de ponencia.

Por lo anterior, considera que al haberse aprobado el Acuerdo No. 11 de 2021 incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento Interno del Concejo Municipal, este deviene ilegal por violación de las normas superiores en que debió fundarse.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR. /Carpeta C1 PDF 001 PP. 13-14/.

Indica que la violación de las normas superiores que se invocan en la demanda deviene evidente con el estudio de las pruebas allegadas con la demanda, comoquiera que se advierte el incumplimiento del término mínimo para rendir ponencia, previsto en el artículo 95 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Tena, la ausencia de ponencias y de la celebración del cabildo abierto que exige la ley 507 de 1999.

En consecuencia, solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 1 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA, PARA ADQUIRIR PARCIALMENTE UNOS INMUEBLES UBICADOS EN LAS VEREDAS EL ROSARIO Y CATALAMONTE DE TENA POR ENAJENACION VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el Concejo Municipal de Tena.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en la carpeta C2 PDF 01.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Carpeta C2 PDF 02/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la solicitud de suspensión es incoherente e improcedente, dada la ausencia de relación entre lo solicitado en las pretensiones y los hechos de la demanda. Así mismo, sostiene que la parte actora no esgrime argumentos dirigidos a obtener la suspensión provisional.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de argumentos que señalen el por qué debe suspenderse provisionalmente el acto enjuiciado.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita la suspensión provisionalmente de los efectos del Acuerdo No. 1 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA, PARA ADQUIRIR PARCIALMENTE UNOS INMUEBLES UBICADOS EN LAS VEREDAS EL ROSARIO Y CATALAMONTE DE TENA POR ENAJENACION VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el Concejo Municipal de Tena.

Al respecto, la parte actora presentó argumentos en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, los cuales encuentran integradas con las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápites denominados “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN” /PDF 001 PP. 7 A 12 – carpeta C1/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” /Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)” /Se destaca/, se extrae que*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”*² /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁴ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite” 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo” 7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁵

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 1 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA, PARA ADQUIRIR PARCIALMENTE UNOS INMUEBLES UBICADOS EN LAS VEREDAS EL ROSARIO Y CATALAMONTE DE TENA POR ENAJENACION VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el Concejo Municipal de Tena.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado *“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”* /PDF 001 PP. 7 A 12 – carpeta C1/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto la normativa en que se fundamentó el CONCEJO MUNICIPAL DE TENA para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Corolario, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE TENA, al abogado BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 212.005 del C.S. de la J, conforme al poder que obra en la Carpeta C2 PDF 02 p. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c26d676d968d23abd029438efd83eb9d0c0085d7d84e62f1100b3c84fc45cf**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No:	076
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHONATAN SOTO VALENCIA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir el trámite previo a la adopción de medidas correccionales en el proceso de la referencia, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Se rememora, con proveído del 21 de julio de 2023¹, se dispuso que por la Secretaría del Despacho se librara oficio con destino al Dispensario Médico de Cali adscrito a la Dirección de Sanidad Militar para que, se sirva *«emitir a favor del demandante JONATHAN SOTO VALENCIA, las autorizaciones de las órdenes para la realización de los exámenes y procedimientos que han dispuestos las especialidades de oftalmología y neurología como insumos necesarios para la expedición de concepto definitivo a ser remitido a la Junta Médico Laboral de La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de los apremios de Ley a que haya lugar»*.

2.2.- La Secretaría del Despacho remitió el respectivo oficio con destino, entre otros, al canal digital indicado en la página web² de sanidad de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional para el Establecimiento de Sanidad Militar de Cali (siauhomro1@gmail.com) /PDF 47/.

2.3.- Mediante memorial del 15 de septiembre de 2023 /PDF 48/, el Director General de Sanidad Militar informó que es competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional lo concerniente al proceso Médico Laboral, razón por la cual, remitió por competencia el requerimiento efectuado mediante el proveído en mención, a través de oficio del 12 de septiembre de 2023.

2.4.- Por manera, el Establecimiento de Sanidad Militar de Cali no allegó respuesta frente a lo ordenado, pese a su debida notificación.

2.5.- Así las cosas, se solicitará a la apoderada del ente demandado se sirva informar el nombre, identificación y correo electrónico del Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, o quien haga sus veces, a efectos de dar apertura a trámite incidental para la imposición de medidas correccionales conforme al art. 44 -numeral 3 y parágrafo- del CGP, concordante con los arts. 59, 60 y 60 A de la Ley 270/96.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ PDF 46.

² <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/servicios-al-ciudadano/directorio-establecimientos-sanidad-militar-1/regional-3-cali>

RESUELVE

PRIMERO: SE SOLICITA a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva informar el nombre, identificación y correo electrónico del Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, o quien haga sus veces, a efectos de dar apertura a trámite incidental para la imposición de medidas correccionales conforme al art. 44 -numeral 3 y parágrafo- del CGP, concordante con los arts. 59, 60 y 60 A de la Ley 270/96. Lo anterior, conforme al art. 78 numeral 8 del CGP.

Si superado el plazo conferido no se aporta respuesta alguna, se compulsarán copias a las autoridades disciplinarias y penales, para las actuaciones a que haya lugar, por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **Por Secretaría, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho** para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45df48befe065ea3588b03a3284bf4b5c7782015b590c5eaa76d716a0edeeb2f**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No:	077
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS Y OTROS¹
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar un requerimiento en punto a la práctica de la prueba pericial decretada a solicitud de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Se rememora, mediante proveído del 24 de abril de 2023 /PDF 49/, se requirió a la entidad demandada para que a través de su apoderada judicial se sirviera, a través de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o las dependencias que correspondan, aportar lo requerido en los numerales 1.2.1 y 4.1.1 del auto de pruebas.

Al respecto, ningún pronunciamiento se allegó, tampoco se acreditó por parte de la apoderada judicial el cumplimiento de la carga procesal.

En consecuencia, habrá de ordenarse a la togada representante de la entidad vinculada por pasiva que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva acreditar al Despacho las gestiones adelantadas ante la entidad que representa para el cumplimiento de lo requerido mediante el proveído en mención, so pena de la adopción de las medidas correccionales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270/96.

Así mismo deberá informar el nombre, identificación y correo electrónico de los funcionarios a cargo de aportar las pruebas solicitadas.

2.2.- Así mismo, se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones adelantadas para la consecución de los conceptos médicos definitivos, precisándole que una vez contara con estos, debía acreditar su remisión a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a efectos de que se adelante la Junta Médico Laboral.

2.3.- Ahora bien, con memorial del 16 de mayo de 2023 /PDF 50/, el apoderado de la parte actora manifestó *«que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, pese a los reiterados requerimientos, aún no fija la fecha para la práctica de la Junta Médica Laboral al señor MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS, decretada dentro de la audiencia de pruebas»*.

Seguidamente, con memorial de la misma data /PDF 51/ indicó: *«No fue posible darme cuenta antes de su proveído en razón a que las notificaciones de su despacho me llegaban de manera expedita a mi antiguo correo electrónico, por lo cual respetuosamente solicito al señor juez me amplíe el plazo concedido en el Auto N° 722 del 24 de abril de 2023 para adelantar dichas gestiones que nos corresponden»*, informando que su nuevo electrónico corresponde a iroldolaraluna@outlook.com.

¹ José Andrés Palacios Moreno, María Andrea Palacios Palacios, Jhon Fredys Palacios Palacios, Jhovanny Palacios Palacios, Jesús Antonio Palacios Palacios, José Fabio Palacios Palacios y Jader Londoño Palacios.

No obstante, a la fecha no ha acreditado al Despacho las gestiones adelantadas para la consecución de los conceptos médicos definitivos, necesarios para la realización de la Junta Médico Laboral, conforme se indicó en el último proveído.

2.4.- Mediante memorial del 21 de julio de 2023 /PDF 53/, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó que a la fecha el demandante tiene pendiente obtener los conceptos por «*1. MEDICINA INTERNA DX: HTA (I10X) 2. UROLOGIA DX: NEFROPATIA CRONICA (N144) NEFROLITIASIS BILATERAL (N200), ECTASIA PIELICA LEVE IZQUIERDA (N288)*», ordenados desde el año 2022 y a la fecha no se ha realizado, pese a que actualmente se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Igualmente, señaló que procedió a expedir nuevamente las ordenes para los aludidos conceptos, precisando que el demandante debe acercarse al dispensario médico militar más cercano para solicitar la correspondiente cita, aportando las ordenes expedidas.

Finalmente, explicó nuevamente el trámite de Junta Médico Laboral, reiterando que «*hasta tanto el usuario no se PRACTIQUE los conceptos y la autoridad médico laboral determine que los mismos se encuentran cerrados, no se podrá programar Junta Médico Laboral*» /negritas y subrayas originales/.

2.5.- EN ESTE ORDEN, SE ADVIERTE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO CON LA CARGA DE LA PRUEBA IMPUESTA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA A SU SOLICITUD.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la carga procesal impuesta con miras a la consecución de la prueba, so pena de los efectos del art. 178 del CPACA (desistimiento tácito) en relación con la prueba pericial decretada a su solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva acreditar al Despacho las gestiones adelantadas ante la entidad que representa para el cumplimiento de lo requerido mediante el proveído del 24 de abril de 2023, so pena de la adopción de las medidas correccionales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270/96.

Así mismo deberá informar el nombre, identificación y correo electrónico de los funcionarios a cargo de aportar las pruebas solicitadas.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **PARTE DEMANDANTE** que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído y por intermedio de su apoderado judicial, se sirva acreditar la carga procesal impuesta con miras a la consecución de la prueba pericial, so pena de los efectos del art. 178 del CPACA (desistimiento tácito) en relación con la prueba pericial decretada a su solicitud.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **Por Secretaría, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho** para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b98dc753cdacb6b12ae6450e38de4d29e4eb7be3b0e0cd6acf6455d33c57ab**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	078
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS:	(i) ENEL CODENSA Y, (ii) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 9 DE ABRIL DE 2024
- Hora: 03:00 PM
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b96845f4aa8afd6782748ea7a7d981d823c3023d22244b44ad843d2198edca4**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	079
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTES:	DIANA CAROLINA CASTELLANOS ÁVILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA – CONCEJO MUNICIPAL

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **18 DE ABRIL DE 2024**.
- Hora: **03:30 PM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e125f999987dab331862965d77987a9d17dc39f33545536326edd4bcc3ee7e3**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 080
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00020-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JURY MARCELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /*Carpeta C1 PDF 001*/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad de: **(i)** la Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022; **(ii)** la Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022; **(iii)** la Resolución No. 20223040012 del 10 de junio de 2022 y; **(iv)** la Resolución No. 2021008030000035 del 04 de junio de 2021, proferidas por la demandada. En consecuencia, a título de restablecimiento, depreca se ordene a la demandada realizar la notificación desde el inicio de la actuación administrativa para que pueda aportar la información y soportes respectivos que en derecho corresponde o, en su defecto, se declare la configuración del fenómeno de la prescripción conforme al art. 817 del E.T.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Relata en síntesis que la demandada inició investigación tributaria en contra del señor Oscar Alirio Gutiérrez Torres, por presunta presentación extemporánea de la información exógena del año 2017, expidiendo pliego de cargos el 4 de junio de 2021. No obstante, precisa que el señor Oscar Alirio Gutiérrez falleció el 28 de mayo de 2021, tal y como consta en registro civil de defunción.

Sostiene que, los hijos del causante no tenían conocimiento de la investigación adelantada por la DIAN contra el referido ciudadano, padre de la demandante, por lo que la actora el día 6 de julio de 2021 remitió comunicación a la entidad demandada informando el deceso de su progenitor y manifestando el desconocimiento total de expedientes, multas o sanciones por parte de la entidad demandada, solicitando el archivo de cualquier causa en contra de su padre.

Indica que informó a la DIAN que una vez verificada la información contable de su padre, se encontró que reportó la información requerida por la demandada, correspondiente a la información de terceros para el período 2017, advirtiendo que el formulario se encontraba debidamente firmado digitalmente y reportado ante la plataforma de datos informáticos de la DIAN, pues cuenta con sello de recibido.

Refiere que, el 10 de julio de 2022, la demandada emitió Resolución No. 20223040012, librando mandamiento de pago dentro del expediente administrativo No. 202000220 de investigación tributaria en contra del contribuyente Óscar Alirio Gutiérrez Torres, vinculando como deudora solidaria a la demandante, precisando que en dicho acto administrativo se acumularon cobros por conceptos de impuesto a la riqueza por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, los cuales no fueron mencionados ni en el auto de apertura ni en el pliego de cargos.

Con todo, afirma la demandante que de manera oportuna propuso excepciones al mandamiento de pago. Así mismo, sostiene que presentó recurso de reposición contra la aludida Resolución, el cual fue resuelto de manera adversa mediante la Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022, poniendo fin a la actuación administrativa.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas las siguientes:

- ✚ Artículo 29 de la Constitución Política.
- ✚ Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Sostiene que con los actos enjuiciados se desconoció abiertamente el debido proceso de la demandante, por desconocimiento de su derecho de defensa. Lo anterior por cuanto, asegura, la notificación del pliego de cargos se realizó en el año 2021 cuando el contribuyente Óscar Alirio Gutiérrez ya había fallecido, por lo que el acto de notificación deviene irregular. Con todo, alude que hasta dicha actuación, el proceso guarda una coherencia en cuanto a su objeto, asociado a la sanción por omitir información exógena del contribuyente para el año 2017.

Sin embargo, refiere que desde junio de 2021 el proceso sufrió una *distorsión total*, pues al momento de librar mandamiento de pago, la demandada decide acumular e incorporar el cobro de supuestas multas por concepto de omisión al pago del impuesto a la riqueza de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 del señor Óscar Alirio Gutiérrez, las cuales no fueron objeto de notificación en el auto de apertura, ni en el pliego de cargos. Así mismo, precisa que la demandada le otorgó la denominación de deudor solidario a la demandante, sin atender razones que permitan su defensa.

En este orden, sustenta que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, falsa motivación y desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR. /Carpeta C2 PDF 001/.

Solicita se decrete la suspensión provisional de: **(i)** la Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022¹ “*Por medio de la cual se decide un recurso de reposición*”; **(ii)** Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022² “*Por la cual se resuelven excepciones*”; **(iii)** Resolución No. 20223040012 del 10 de junio de 2022³ “*Por el cual se vincula y ordena el pago a deudores solidarios*” y; **(iv)** Pliego de Cargos No. 2021008030000035 del 04 de junio de 2021⁴, formulado contra el contribuyente Oscar Alirio Gutiérrez Torres para dar aplicación a la sanción por no enviar información o suministrar de forma extemporánea la información prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en la carpeta C2 PDF 002, notificado el 12 de julio de 2023 /PDF 003 C2/. No obstante, la demandada no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar.

¹ Carpeta C1 PDF 003 pp. 1-8.

² pp. 9-16 ídem.

³ Pp. 17-18 ídem.

⁴ Pp. 19-35 ídem.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita la suspensión provisionalmente de los efectos de: **(i)** la Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022⁵ “*Por medio de la cual se decide un recurso de reposición*”; **(ii)** Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022⁶ “*Por la cual se resuelven excepciones*”; **(iii)** Resolución No. 20223040012 del 10 de junio de 2022⁷ “*Por el cual se vincula y ordena el pago a deudores solidarios*” y; **(iv)** Pliego de Cargos No. 2021008030000035 del 04 de junio de 2021⁸, formulado contra el contribuyente Óscar Alirio Gutiérrez Torres para dar aplicación a la sanción por no enviar información o suministrar de forma extemporánea la información prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario; proferidos por la entidad demandada.

Al respecto, la parte actora presentó argumentos en la solicitud de medida cautelar, los cuales se encuentran integradas con las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápites denominados “FUNDAMENTOS DE DERECHO, PRETENSIONES Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN NORMATIVA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA” /PDF 001 PP. 8 A 11 – carpeta C1/. Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 del CPACA⁹ y 835 del Estatuto Tributario¹⁰, ha de recordarse que únicamente son susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos que (i) deciden las excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan llevar adelante la ejecución y (iii) liquiden el crédito.

En consecuencia, el estudio de la solicitud de medida cautelar ha de circunscribirse en esta oportunidad únicamente en relación con la Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022¹¹ “*Por la cual se resuelven excepciones*” y la Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022¹² “*Por medio de la cual se decide un recurso de reposición*”, en el entendido que las demás declaraciones administrativas no son definitivas y, por tanto, no son susceptibles de control jurisdiccional.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

⁵ Carpeta C1 PDF 003 pp. 1-8.

⁶ pp. 9-16 ídem.

⁷ Pp. 17-18 ídem.

⁸ Pp. 19-35 ídem.

⁹ “**Artículo 101. Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**”

(...)” /negritas y subrayas del Despacho/.

¹⁰ “**ARTÍCULO 835. Intervención del Contencioso Administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” /negritas y subrayas del Despacho/.

¹¹ pp. 9-16 ídem.

¹² Carpeta C1 PDF 003 pp. 1-8.

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 *ibidem*, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” /Subrayas y negrillas fuera de texto/.

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)” /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.*

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."¹⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia¹⁵; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioyenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”¹⁷

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto

¹⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

¹⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

¹⁷ CHIOYENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

(bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de los efectos de: **(i)** la Resolución No. 202203120198 del 22 de julio de 2022¹⁸ *“Por la cual se resuelven excepciones”* y, **(ii)** la Resolución No. 202203110280 del 26 de septiembre de 2022¹⁹ *“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*, proferidos por la entidad demandada.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión de los actos acusados y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO, PRETENSIONES Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN NORMATIVA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA” /PDF 001 PP. 8 A 11 – carpeta C1/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, que los actos susceptibles de control jurisdiccional transgredan las normas invocadas, máxime que los argumentos esgrimidos se encauzan a debatir la vulneración del debido proceso respecto de los actos que no pueden ser materia de control jurisdiccional.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, ya que, en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto la normativa en que se fundamentó la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para expedir los actos acusados frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que de los actos enjuiciados se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Corolario, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE SOLICITA a la abogada **María Camila Varón López** que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar la calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot de la señora VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS, a efectos de reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹⁸ pp. 9-16 ídem.

¹⁹ Carpeta C1 PDF 003 pp. 1-8.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2840ed6c0b0db9d22074f6402592d53d232eb7ae6ae19cf249043f627a4ec8**

Documento generado en 19/01/2024 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 81
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA CECILIA GUZMÁN DE CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En aras de establecer si las sumas liquidadas por la parte actora se ajustaban a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en las sentencias dictadas en el proceso ordinario, en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 032 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

NOTIFÍQUESE

~AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca5d6ed34d0621a67991953af4bb190dbcc3cf54f258d8977be68c7e7909b**

Documento generado en 19/01/2024 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 82
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En aras de establecer si las sumas liquidadas por la parte actora se ajustaban a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en las sentencias dictadas en el proceso ordinario, en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 037 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

NOTIFÍQUESE

-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce24d9b6fa4461d34827b59d8e3bad2a02ba2d752ac8a1258d987ca7fcbd48bd**

Documento generado en 19/01/2024 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 83
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTUDIOS Y ASESORES INGENIEROS CONSULTORES LTDA.
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A.
ACUAGYR S.A. E.S.P.

En aras de establecer cuál de las sumas liquidadas por las partes se ajustaba a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con los títulos ejecutivos, el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 023 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

NOTIFÍQUESE

~AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3958c2d40f5bb548108e98cf15aff63e24c10354ff00f75b48421aee354daa02

Documento generado en 19/01/2024 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 84
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES PÉREZ MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En aras de establecer si las sumas liquidadas por la parte actora se ajustaban a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con el título ejecutivo, el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 005 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

SE RECONOCE personería al abogado LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO, con T.P. 111.347, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora /PDF 002/.

NOTIFÍQUESE

-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e1180aaa8726f88c5023e927463a342e3baaad5e923a85fc70cac7255267a8**

Documento generado en 19/01/2024 10:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 85
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA PATIÑO BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En aras de establecer si las sumas liquidadas por la parte actora se ajustan a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con el título ejecutivo, el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 022 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

NOTIFÍQUESE

-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b52674ecf0a6a4999b8aa21c19c07a3b2923c29615077306b3e27d38689679

Documento generado en 19/01/2024 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 86
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INÉS YURANY MURILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En aras de establecer si las sumas liquidadas por la parte actora se ajustan a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con el título ejecutivo, el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 020 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

NOTIFÍQUESE

-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36aed182372a76855ed4150eae7ecff1a3f1f4ce0b002eb18a24dc129d5f2d02

Documento generado en 19/01/2024 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 87
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLINDA PATIÑO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En aras de establecer si las sumas liquidadas por la parte actora se ajustan a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con el título ejecutivo, el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 020 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

NOTIFÍQUESE

-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe2ae2ae86f87c6c09344b25d12437d5f88ca32d6f60906d008aaa352277153

Documento generado en 19/01/2024 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 88
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00141-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En aras de establecer si las sumas liquidadas por la parte actora se ajustan a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con el título ejecutivo, el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 023 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

NOTIFÍQUESE

-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910195d4c7e67880fdc610505d3b1df84dd27614292193de40e376d5cd4c0ba3

Documento generado en 19/01/2024 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 89
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA MARGOT AGUILAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En aras de establecer si las sumas liquidadas por la parte actora se ajustan a derecho, este Despacho solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Grupo de Liquidaciones, a efectos de realizar la liquidación del crédito de conformidad con el título ejecutivo, el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y recibida la liquidación deprecada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **APROBAR** la liquidación del crédito con base en **lo documentado en el archivo PDF 020 del expediente digital, liquidación realizada por el profesional universitario - Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.**

NOTIFÍQUESE

-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba0e95ed8f91402ed165c12b5d43ca95a5ca516a20780037f363b0415276**

Documento generado en 19/01/2024 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 093
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00334-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERNI ELENA PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ –que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A.–, en concordancia con los preceptos 100² y 101³ numeral 2 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A. y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. ANTECEDENTES

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘010 InformeSecretarial’, la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones; cabe destacar que se corrió traslado de las excepciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

La entidad territorial propuso como excepciones previas «EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PORQUE OPERÓ EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION»(SIC), «EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DIRIGIRSE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDIÓ DE FONDO LA SOLICITUD»(SIC), «EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO»(SIC) y «EXCEPCION PREVIA DE FALTA MANIFIESTA DE

¹ «Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». / Se subraya /

² «Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

³ «Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas» (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación». / Se subraya /

*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA»(SIC). / PDF '007'
pp. 12-18 /*

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PORQUE OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Afirma que entre el día en el que se emitió respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, a saber, 14 de junio de 2022 bajo el radicado oficio CUN2022EE013955 y el agotamiento del requisito de procedibilidad pasaron más de 4 meses, en consecuencia, solicita se rechace la demanda por estar demostrada la ineptitud sustantiva al presentarse el fenómeno de la caducidad de la acción.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DIRIGIRSE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDIÓ DE FONDO LA SOLICITUD

Frente a este medio exceptivo señala el ente departamental que el acto administrativo demandado, «Oficio CUN2022EE013955 adiado el 14 de junio de 2022», no es susceptible de control de legalidad, comoquiera que no es un acto definitivo, por consiguiente, solicita se rechace la demanda al encontrarse demostrada la ineptitud de la demanda.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Invoca como argumento lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, para con ello solicitar al Despacho se vincule al contradictorio a la Fiduprevisora S.A.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Después de realizar una breve exposición en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva y activa, con fundamento en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, afirma que en el caso concreto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la única entidad llamada a cumplir y satisfacer las pretensiones formuladas por la parte actora de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, comoquiera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se acompasa a los supuestos fácticos contemplados en las referidas normas, lo que supone que es la Fiduprevisora S.A. la entidad responsable del pago de la sanción, en virtud de ello solicita se declare probado el medio exceptivo propuesto y se ordene la desvinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA del presente proceso.

2.2. LA POSTURA DE LA PARTE ACTORA SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio / *PDF '010' /*

3. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se recuerda que la parte actora pretende la nulidad del Oficio CUN2022EE013955 adiado el 14 de junio de 2022, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La excepción previa (intitulada incorrectamente) como «EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PORQUE OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN», encaminada a que se rechace la demanda por caducidad no se encuentra contenida en el art. 100 del CGP; ahora bien, el Juez como titular del proceso con la admisión de la demanda analiza si existe razones para declararla, así las cosas, al no haberse advertido al momento de su admisión, este medio exceptivo no será materia de análisis en este estado del proceso.

Por otra parte, el ente departamental formula como medio exceptivo (intitulado incorrectamente) «EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DIRIGIRSE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDIÓ DE FONDO LA SOLICITUD», sobre el particular ha de señalarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 enseña:

*«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**».*
/ Se destaca /.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento le impidió a la parte actora dar continuidad con cualquier trámite ante esa autoridad administrativa al disponer el traslado de la solicitud a la Fiduprevisora; en este sentido, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, en atención a ello este medio exceptivo no tiene vocación de prosperar.

Por manera, se trae a colación lo señalado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, que expuso:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...)

*De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “**inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones**”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.*

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. **Esta se configura por dos razones:***

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

⁴ Cita de cita: “Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso”.

(...)

b) *Por indebida acumulación de pretensiones.* Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»⁵ / Se destaca /

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁶ se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

«Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
/ Se destaca /

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parámetro que resulta aplicable al caso concreto, en la medida en que la norma recién trasunta se encontraba vigente al momento en que el demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías.

En efecto, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 18 de julio de 2019 / PDF 005 p. 6, véase también PDF 009 p. 68 / y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Ley en mención, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, surge por modo diáfano el interés que le asiste al ente territorial que participa por pasiva.

Ahora bien; analizado con detalle las súplicas declarativas y condenatorias que formuló la parte actora en su demanda / PDF 001 p. 4-5 /, incluido el acto administrativo enjuiciado / PDF 005 p. 20, véase también PDF 009 p. 37 /, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad asociado a la conciliación extrajudicial / PDF 005 pp. 15-19 /, es indubitable que el litigio promovido por la señora VERNI PALACIOS PALACIOS involucra al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. En este orden, al advertirse que el litigio se entrelaza con la conducta que endilga la parte actora al ente territorial, se advierte que el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperar.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del veintiuno (21) de abril de 2016. Radicación No. 47001233300020130017101 (1416-2016). Consejo Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁶ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”».

Por lo anterior, los medios exceptivos propuestos por la vinculada por pasiva, recién abordados, se declararán no probados.

En atención al medio exceptivo denominado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO», el Despacho considera:

De conformidad a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto adiado el 14 de julio de 2023⁷, con ponencia del M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, que señaló:

«la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia⁸

(...)

El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁹

(...)

Es decir, que las sanciones moratorias causadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de publicación y vigencia de la Ley 1955 del 2019, la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria podrá recaer en el ente territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por estas al FNPSM.

Posteriormente, el Decreto 942 de 2022 en desarrollo de lo previsto en el artículo citado, modificó algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, y de acuerdo con el artículo 2.4.4.2.3.2.28, se concluye que el reconocimiento de las sanciones moratorias por el pago tardío de las cesantías causadas a partir de la fecha de publicación, esto es, el 1.º de junio de 2022¹⁰, estará a cargo de la entidad territorial certificada en educación, y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FNPSM, dependiendo el grado de responsabilidad de aquellas». / Se resalta /

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección 'E', Rad. 25307-33-33-002-2021-00216-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón

⁸ Cita de cita, C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁹ Cita de cita, C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

Considera el Despacho y con el propósito de evitar una eventual nulidad procesal, se ordenará la integración al contradictorio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por asistirles interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **(i)** «EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PORQUE OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN», **(ii)** «EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DIRIGIRSE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDIÓ DE FONDO LA SOLICITUD» Y **(iii)** «EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA» propuestas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de «EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO» formulada por el ente departamental

TERCERO: VINCÚLASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la presente actuación. En consecuencia, notifíquese al representa legal o delegado de las entidades vinculadas, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 19 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las vinculadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correo conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21)

QUINTO: Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22, y 5 del Acuerdo PCSJA22/22).

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado ALFREDO ALFONSO LÓPEZ DÍAZ, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 111.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada conforme al poder otorgado / *PDF '009'* pp. 2-3 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63795c96a76a54cb290c5ea5f38f0f1617a1dc08d33cf07ab82096a60f975227**

Documento generado en 19/01/2024 11:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 094
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GIOVANNI DURÁN SANGUINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto del 28 de agosto de 2023¹, se ordenó al demandante cumplir con la carga de la prueba, en un término de 15 días, de conformidad con lo decretado en la audiencia inicial del proceso de la referencia /v. archivo PDF '033' Pág.3/.

Sin embargo, y una vez superado ampliamente tanto el termino otorgado en la audiencia inicial como el otorgado en el proveído mencionado, no se evidencia gestión alguna por la parte demandante en la consecución de la documental decretada.

2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto

Por su parte el artículo 178, prevé lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado” /Se subraya/.

¹ Archivo Pdf '035'

Del texto de la norma en cita, se desprende que, una vez transcurridos los plazos en ella establecidos sin que la parte interesada despliegue actuación alguna, dará lugar al desistimiento de la demanda o de la actuación, según sea el caso.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2023, en la cual se concedió un término de perentorio a la parte demandante (5 días) para adelantar y acreditar las gestiones necesarias a fin de obtener la prueba documental decretada a su petición (ver PDF 033 pp. 3 infra y 4 supra). Con todo, sin que se haya dado cumplimiento.

Seguidamente y mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, oportunidad para la cual había transcurrido con amplitud el término de 30 días establecido en el art. 178 inciso 1° del CPACA, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a la gestión atribuida, quien ha guardado silencio hasta el momento, tal y como de ello da cuenta el informe secretarial visible en PDF 036.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, cumplido el último término sin que se haya ejecutado la carga asignada a la parte demandante, se declara el desistimiento tácito de las pruebas documentales decretadas a solicitud suya.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSE** el expediente al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35a77e5fd35450e67cb5df74d5a9c7ff9180cbdd395c1212aee17f1d30ce595**

Documento generado en 19/01/2024 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>